

Neg.º

Lemista Clem. 1911. Indulgencia: piena
scatte feste. Chiesa tortante da sinistra 29 d. B. Indulgencia: piena
per i riti della processione

Bulla. Sbe La oda
Bulla oda e elai Pro
9 1696

No elección de votar en los Comit. a

~~Los cedros de Hierro~~
ban conmigo anotadas y le diré más tarde
que se anotaron en el libro de Bue

Monita in calce et per fidem apud hunc
Recipitationis causa opt. M. L. Lessius in Ecclesie

Cirrosis
Indulgencias concedidas p/ H. Pedi

4. ~~o sea, por el artículo, ella misma, o es~~

H. Confacion de la indulgencia
Clemente XI. p. dia L.
anno de 1712.

Modo de hacer el Cap. el Recit
en Espana a los Santos Apóstoles,
y de su Unión con el año 1733.

Indulgencias de N. Sra de L.
ano de 1706.

Hasta la Igles. con subord. de
ver el año los especímenes y
nave portando clípsa.

Indifferencet Concedit

~~Specie, medalla~~

14; ans 1614

~~lxxvii Capitulaciones~~

8.260

~~Primer libro del Apocalipsis 2)~~

Concordias hechas p^r los Prelados de las Comunidades
hermanadas en el año 1720 - 1733 - 1743 - n.º 39.

En el 1º texto del Ep. 2º p^r el cap. I. esta errado: de faltan los puntos. p^r Enviar
otro de ellos p^r que dice así: Ne vocet me Noemi (dijo pulchis) / ed vocate me Maral (dijo)
quia amaritudine valde repelit me omnis terra.

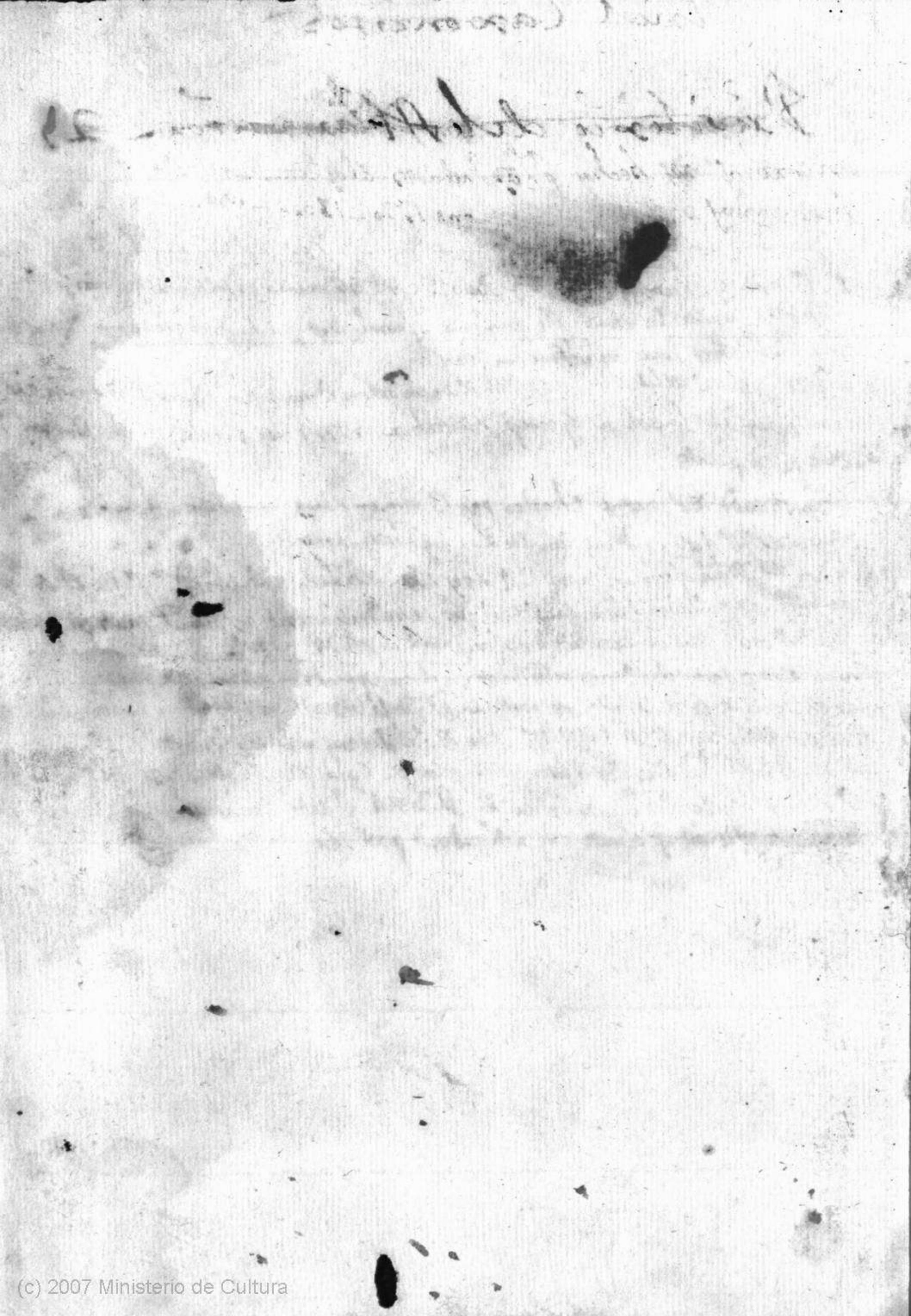
Su otra pagin. 9. libro de los lucas. debe decir en orden el cumulo suo o para punto entre libro y
en la pag. 21. el capitulo del Apocalipsis: Vidi (ahora se debe poner puntos) y en el siguiente. A/
este poner punto.

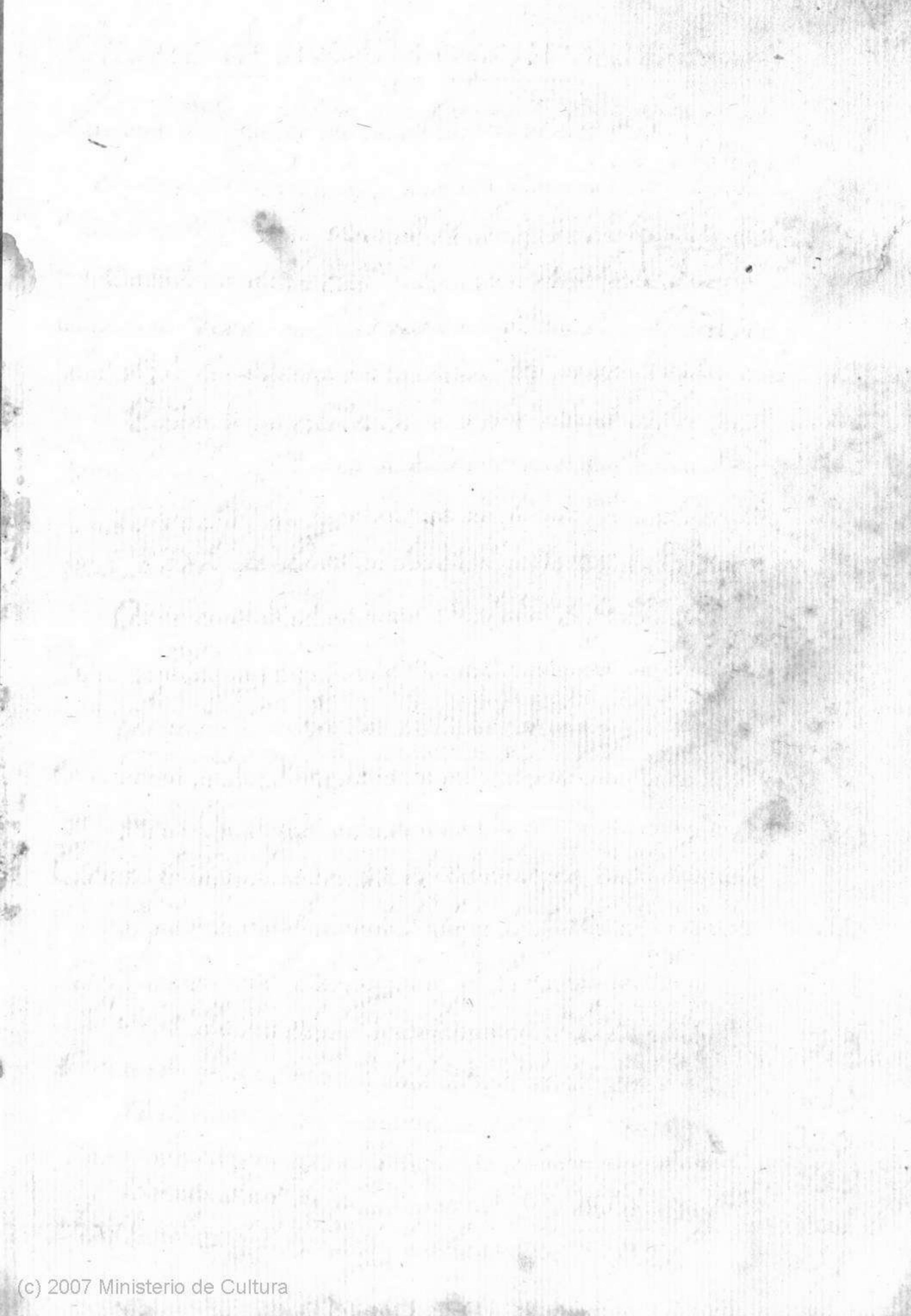
La authoress. de Irene. charlar pag. 13. esta en Villas Tom. 1. trat. 3. Grado e. 1. n. 2.
el texto del 7º. esta en la pag. 26. debe decir fugit iterum in monte.

el texto del Math. esta en la pag. 24. no q^r sino el Lucas cap. 14 v. 11. p^r que el Math.
qui ante te exaltaverit humilitat: o qui se humiliaverit exaltabit. Math. cap. 15.

La authoress. de Ambros. esta en those. en Eccl cap. 24. n. 1408.

En La Predicacion de 1º texto de los Proverbios, el cual sparsa le faltan unos puntos
en el cap. 2. cap. 9º. le falta otra particular et quasi tunc. v. y no debe decir lucet, sed lucit
el texto del cap. 14 v. 18 el de Luc 14. 18. et que Lucy autem semita voc.
ante de cap. 3 el lib 2 libro Ray. le faltan unos puntos despues de la Palabra Pier. v. et 2. 38. p^r.
y el Ultimo texto del Ecclesiasticus el cap. 30 v. 4. q^r debe decir assi: monachus est pri
et quasi non est monachus. simile enim reliquit sibi post se.

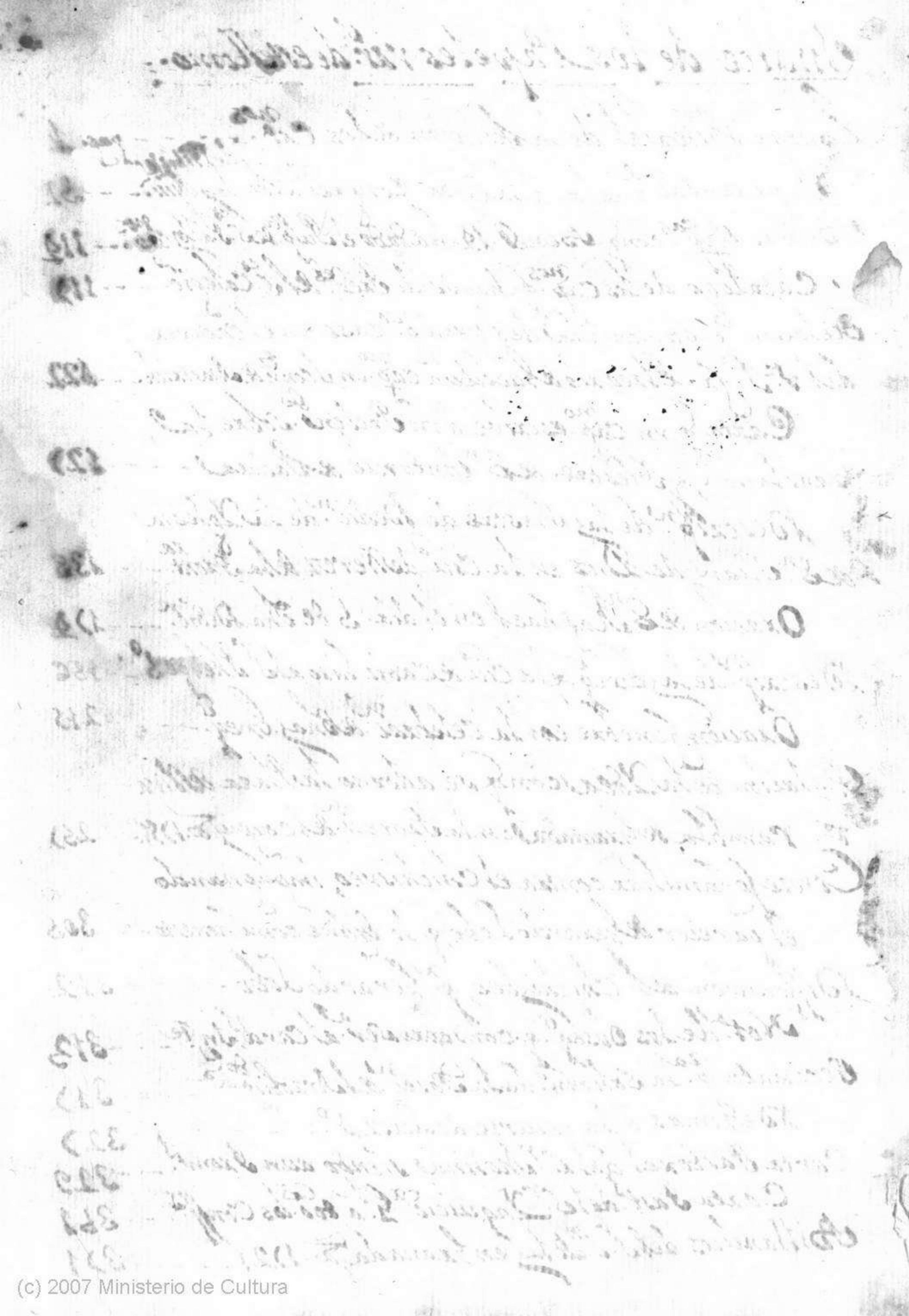






Índice de los Capítulos var. de este Tomo.

- Índice Histórico de la Relación de los Cap^{tos} nos. - - - - - pas. 3
Representación hecha a la Cada Congreso sobre las Misi. - - - - - 37
Dúltas App^{cas}. conq. Senet. 19. habidas el Sup. de la P. A. - - - 112
Catalogo de los Cap^{tos} q. han sido hechas en el Colegio. - - - 113
Relación testimonias del prodigio q. caso en el cadáver
del V. F. Fr. Eusebio de Gueldua cap. en el Convento de la Merced. - - 122
Carta q. un Cap. escribe a mi Padre sobre la
translación y Fiestas de S^r Antonio Padua. - - - 123
Descripción de las Fiestas de Dedicación de la Iglesia
de S^r. Juan de Dios en la Ciu. de Mérida. Bala Front. - - 135
Oraación de S^r. Rafael en el día 5 de dicha Dedicación. - - 135
Descripción de las exeq. q. la Ciu. de Cádiz hicieron. 186
Oraación fúnebre en la celebración de las exeq. - - - 245
Relación de la D. de la Cong. q. se adoró a la Virgen
en la Rambla de Granada en la fiesta del Corpus. 151. - - 253
Conversación familiar contra el Chichiseco, impugnando
el parecer de Gerardo Lobo, q. lo define como honesto. - - 303
Definición del Chichiseco, p. Gerardo Lobo. - - - 312
Not. de los Obseq. q. consagraron al Card. Infe. - - - 313
Serenata q. se solembró de la Posada de Arzobispado. - - - 313
Decimas a la muerte de Luis I. - - - - - 313
Carta Pastoral del V. Molina siendo aún Obispo. - - 323
Carta Past. del V. Inquisicón G. a los Conf. - - - 329
Pistoleros del V. de la en Granada, n. 121. - - - 333
333



16

39.

A LOS PADRES CONFESSORES , ASSI SECV- LARES , COMO REGVLARES DE ESTA, nuestra Diocesi : salud en Nuestro Señor Jesu Christo.



Harissimos Padres: Pongo en noticia de V. Reverencias como me hallo con Carta del Eminen-
tissimo Señor Cardenal de Judice, Inquisidor General en estos Reynos , que su contenido es como se sigue.

ILVSTRISSIMO SEÑOR.

Asisten à este Santo Tribunal fundados motivos para receber en los Confessores alguna omission en cumplir con la obligacion de advertir à los Penitentes la de delatar los delictos, q̄ tocan al Santo Oficio , ó sea por depravada contemplacion à los delinquentes, ó por seguir el dictamen de Doctrinas falsas , y eroneas, por cuyo importante motivo, se me haze preciso el recurrir al fervoroso zelo , y exemplar justificacion de V. S. I. suplicandole à servirse de encargar à los referidos Confessores , assi Seculares , como Regvlares de su Dioce-
sis , q̄ executen lo que devén, apartando los reparos humanos , y cumplan ciò lo dispuesto en los Edic-

tos de la Fè , amonestandoles con la advertencia de la pena , à que se sujetarian en el caso de descubrirse, y averiguarse la desobediencia ; fiendo de la religiosa atencion de V. S. I. me acompañará en tan importante cuidado ; por cuyo motivo confesaré el mayor reconocimiento à la benignidad de V. S. I. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 1. de Octubre de 1712. Ilustrissimo Señor. Beso las manos de V. Excelencia, su servidor. El Cardenal Judice. Ilustrissimo Señor, Obispo de Cartagena, y Murcia.

Y quando la importancia de la materia es tanta, que como V. Reys, bien conocen, no va en ello menos, que la pureza de nuestra Religion, y la salvacion de tantas almas , como se precipitan, y pierden por la practica de lo que la Carta contiene , y de que tanto , y tan justamente su Eminencia se quexa. Y quādo à mas de esto concurre tambien el riesgo del grave castigo , à que se expone el Confessor , que faltare al cumplimiento de su obligacion en esta parte , como lo previene

A

dicho

dicho Eminētissimo Señor : No me parece puedo yo añadir cosa alguna à las expresiones de dicha Carta.

I Lo q si juzgo digno de añadir à V.Revs.en ordē à este mismo fin es q en varios pueblos de nuestra Diocesi, se ha difūdido entre algunos Seculares vn gravissimo error, dignissimo de aplicarle própto remedio, de q tēgo dado parte à dicho Eminentissimo Señor Cardenal, Inquisidor General, qual es , que los Obispos no pueden prohibir à sus Subditos como gravemente pecaminosas aquellas cosas , que desuyo no son pecado mortal, ni estàn ciertamente prohibidas por ninguna Ley ; porque no pueden hacer , que sea pecado mortal , lo que no lo es : y que assi sucede , quando se prohíbe alguna cosa, en que ay opinion probable que assegura , que ò es licita , è indiferente , ò que aunque sea mala no es gravemente pecaminosa. Con cuyo fundamento passan à inferir, que los preceptos de mis Edictos en orden à la reforma de los trages , y adornos excessivos, y provocativos, y demás puntos , que mis prohibiciones contienen , no obligan à pecado mortal, ni estàn en obligacion debaxo de culpa grave de obedecerlos ; porque son preceptos de cosas, que por ninguna Ley estàn ciertamente prohibidas; pues ay opiniones probables , que asseguran no ser grave culpa lo prohibido en ellos. Y no contentandose con esto, para apoyar su error , lo atribuyen,

à que assi se lo han assegurado Varaones doctos.

2 Y porque de esto tenemos hecha alguna inquisicion , y hemos hallado no tener mas fundamento esta voz , que averlo querido dezir algun , seglar , y apoyarlo con autoridad de los Teologos, para que se le dè credito , y averlo creido facilmente, difundiendose de vnos à otros: no ignorando V.Revs. quanta es la gravedad de esta materia , y que en la Iglesia de Dios , y en vn Reyno Catolico como el de España no se puede sufrir semejante error , y heregia ; y siendo preciso ocurrir à atajar tan grave mal: no puedo escusar valerme del zelo de todos los Padres Confessores , assi Seculares, como Regulares , à quien con todas las Sagradas Religiones Dios ha puesto en esta Diocesi por antemural para resistir , y oponerse à estos , y semejantes errores , y pedirles à V. Rev. y encargarles , que en los confesionarios apliquen todo su zelo, para desengañar à los Fieles todos , que estuvieren impressionados de este error , intimandoles la obligacion que tienen à delatar al Santo Oficio à los sembradores de esta cizaña , y à qualquiera à quien oyeren semejantes proposiciones , porque en esto ninguna disculpa podrá yà aver, pues con este desengaño serà yà en ellos error pertinaz.

3 Y porque entre los Padres Confesores , assi Seculares , como Regulares , ay muchos, que por no aver

aver estu liado ex professo la Sagrada Theologia , aunque sepan q esto es vn error, no podràn tener presentes todas aquellas razones , conque lo puedan demostrar , y satisfacer à los que estuvieren assi impressionados dèl , y es bien estèn en estas doctrinas. Les hazemos à estos saber, que esta fue vna de las heregias, q enseñarò Lutero, y Calvin, q deziā, q en la Iglesia, y los Obispos no avia potestad para hacer Leyes, ni mandar otra cosa, que lo contenido en las Sagradas Escrituras , y lo que en ellas tiene Dios mandado, y prohibido , y no podian imponer preceptos nuevos, sobre los que Dios tiene puestos en ellas : y consiguientemente que en los Fieles no ay obligacion à obedecerlos , mandando fuera de los referidos terminos; de cuya heregia hazē mención , y la impugnā acremente el Cardenal Belarmino, *de Romano Pontif. lib. 4. cap. 15*, que dice: *Nostris temporibus idem docent Lutherus, & Calvinistæ omnes... Nam primo dicent Episcopos, & proinde etiam Papam posse constituer certum ordinem in Ecclesia ad conservandam disciplinam utile, &c. non autem posse Papam, vel Episcopos constituer ullam veram legem, que non sit expresse in Scriptura.* Y Castro, *adversus heresies lib. 6. verbo Ecclesia, §. 3. heresis.* Y antes la avian enseñado aun con mayor amplitud Mircilio Heresiárca Anglicano , como trae el Padre Suarez cōtra Regē Angliæ, lib. 3. cap. 6. n. 3. y VVicleph, y VVe-salia , y Juan Hus, enseñaron la mis-

ma doctrina , como trae el mismo Castro , porque negavan en la Iglesia , y sus Obispos potestad de hazer Leyes, y obligar con ellas à los seglares. Porque es verdad de Fè, como siétā los citados cōtroversistas, que en la Iglesia , y los Prelados todos de ella , ay potestad, y jurisdiccion para hacer Leyes , è imponer preceptos à sus Subditos de ambos sexos , de todas aquellas cosas , que aunque no estèn mandadas por Dios en sus Santas Escrituras, ni sean ciertamente pecaminosas , y aunque sean indiferentes , son no obstante conducentes à la mejor guarda de las Divinas Leyes , y verdad assí mismo de Fè, que los Subditos todos tienen obligacion à obedecerlas, y guardarlas , como si fueran Leyes puestas por el mismo Dios.

4. Fundado todo esto, como sientā esto grandes cōtroversistas en aquellas palabras , que Christo dixo por San Lucas, cap. 10. v. 16. *Qui vos audit, me audit.. Qui vos spernit, me spernit.* Y en las que tambien su Magistad dixo por San Mateo, cap. 23. v. 2. *Super Cathedram Moysi sedebunt Scribæ, & Pharisæi, quæcunque dixerint vobis, facite.* Y las que dixo San Pablo ad Hebræos , cap. 15. v. 17. *Obedite præpositis vestris, & subiacete eis. Ipsi enim per vigilant quasi rationem pro animabus vestris reddituri.* En cuyas palabras habla de los Prelados Eclesiasticos. Y las que Dios dixo en el Deuteronomio, cap. 17. v. 22. *Qui auten superbierit nollens ob: dire Sacerdotis imperio, qui est tem-*

pore ministrat Domino Dco tuo, ex decreto Iudicis morietur homo ille, & auferes malum de Israel, cunctusque populus audiens timebit, vt nullus deinceps intumescat superbia. Y las que el Apostol Sā Pablo dixo à los Thesalonicenses, Epist. 2. cap. 3. v. 14. *Quod si quis non obedierit verbo nostro per Epistolam, bunc notate, & non commisceamini cum illo, ut confundatur.* Donde el Apostol habla tambien de las censuras, que se han de imponer à los inobedientes, y rebeldes.

5 De dōde infiere en el citado lugarcastro: *Nō est autē minor potestas in Ecclesiae Prelatis nūc, quam tūc fuit: sicut ergo obediendum Prelatis Ecclesiae in his, quae ad observationem Legis Divinae conducibilia noscuntur.* Que por esto dixo el Santo Rey, Ps. 44. v. 17. *Pro patribus tuis nati sunt tibi filii.* Lo que se entiende de los Obispos. Y assi S. Pablo mandò, y ordenò muchas cosas, q̄ Dios no tenia prohibidas, ni mādadas en sus Escrituras, ni de que tenia precepto de Dios para ello, como el mismo Apostol lo essegura: Pues ordenando, que el varon fiel no dese à la muger infiel, que quiere habitar con él, y al contrario (lo que se entiende quando no ay peligro de perversion) cōfiesa, que esto no lo avia mandado el Señor, y assi dice 1.ad Corinthios, cap. 7. v. 12. *Nan cæteris ego dico, nisi Dominus. Si quis frater uxorem habet infidelem, & haec consentit habitare cū illo, non dimittat illam. Et si qua mulier fidelis habet virum infidilem, & hic consentit habitare cum illa, non dimittat*

virum. Donde vemos, que el mismo Apostol confiesa, que usando de su autoridad, sin preceder mandato del Señor, ordenava esto. De cuyas palabras, y otros semejantes preceptos que el Apostol puso no expressos en la Escritura, ni mandados por Dios, concluye Castro, à Lutero, la potestad que ay en la Iglesia, y sus Prelados para hacer lo mismo, pues no es inferior la potestad que oy tienen en sus Obispados en orden à esto, à la que tuvieron los Apóstoles. Y otros muchos textos juntan los mismos, con que concluyen à estos, y à los citados Here siacas. Y otros lugares se podran ver en Vazquez, 1. 2. dis. 15. per totam. Y en el Cardenal Torquemada, lib. 2. Summæ cap. 46.

6 Por que sino huviera obligacion en los Fieles de obedecer à los Prelados, que mandassen lo que Dios no tiene prohibido, ó mandado en sus Escrituras, como dezia Lutero: *Tota Christianæ Reipublicæ religiosa policia destrueretur, imo ipsa Christiana religio tota laberetur,* como dice Castro. Porque como no estan expressos en las Escrituras, ni en los Divinos Mandamientos contenidos en ellas todos los casos ocur rentes, ni todos aquellos medios, que segun la diferencia de los tiempos, y de las costumbres puedan conducir al remedio de algunos ma les, y observancia de los Divinos Mandamientos, que es à lo que mirā todos los preceptos, que impone la Iglesia, y pueden imponer los

los Prelados , como se pudiera ha-
zer observar estos , y governar las
Republicas Christianas , no pudiendo
mandar todo lo que no està ex-
presso en la Escritura , ni prohibido
por las Divinas Leyes.

7 A que se añade , q̄ sino huvie-
ra esta potestad en la Iglesia , y sus
Prelados , vana fuerça la distincion ,
que siempre hā conocido los Theo-
logos , y admitido siempre la Igle-
sia , de *malum quia malum* , & *malum*
quia probibitum. En cuya distincion
se conoce , que puede ser vna cosa
pecado grave por sola la prohibiciō
del Superior , de q̄ los Catolicos tene-
mos el exēplo en todos los preceptos
Eclesiasticos. Y del todo quedava tā-
bien enervada la autoridad de los
Prelados Seculares , y Regulares , si
no pudieran imponer Leyes , ni pre-
ceptos à sus Subditos , prohibiendo-
les alguna cosa , que ciertamente no
fuerá pecado mortal , ni ellos tu-
vieran obligacion à obedecerlos. Y
assi todos los Theologos sientan es-
ta conclusion , sin aver Autor nin-
guno Catolico , que diga lo con-
trario. Vease el Padre Vazquez
vbi supra , cap. 2. que con estos , y
otros muchos fundamentos conque
impugna esta heregia , sienta esta
verdad como doctrina Catholica
de Fè , diciendo : *Catholica doctrina*
est non solum Su mmo Pontifici , alijsque
inferioribus Episcopis , & Concilijs ,
verum etiam Principibus , & Regibus
Sæcularibus , & Rebus publicis autho-
ritatem condendi leges convenire : Le-
ges autem intelligo , non modi ordina-

tiones , quibus parere ; aut non parere
liberum sit Snbditis , sed etiam statuta ,
& præcepta , que conscientias inferio-
rum liget , ut pareant ... Veritas hæc de-
finita est ab Ecclesia in Concilio Con-
stantiesi sess. 8. & ultima , ubi damnan-
tur articuli Ioannis VVcleffi , & Ioan-
nis Hus. Deinde in Bulla Leonis X.
qua damnati sunt errores Lutheri . . .
Quare Fide Catholica hæc potestas sæcu-
laris afferenda est , sicut etiam Ecclesiasti-
ca.

8 Y despues de impugnar con
varios textos , y razones esta here-
gia , al n. 26. prueva la autoridad de
los Obispos , diciendo : *De alijs Ec-*
clesiæ Prælatis nempè Episcopis , hoc ip-
sum eadem ratione probatur ; quia E-
piscopi veri sunt Pastores , & Recto-
ris universitatis suaptè natura perpe-
tui : ergo habent potestatem præcipien-
di , & leges condendi. Primum quidè
potestatem præcipiendi ; nam superior
alicuius Congregationis Subditis suis
præcipere potest ; & Subditi hoc ipso de-
bent iure parere. Deinde habent potes-
tatem leges condendi , quia sunt Prä-
fecti , & munere suo incumbunt spiri-
tuali gubernationi Ecclesiæ sue. Y al n.
31. *Cum igitur Episcopus iure ipso E-*
piscopalnis Dignitatis , quam à Chri-
sto accepit , possit gubernare spirituali-
ter suas oves , poterit similiter eis præ-
cepta salutaria imponere , ipsæ vero iu-
re ipso naturali Divino debent obedire :
Dixi iure naturali Divino , quia iure
Divino confertur potestas Episcopo , &
ipsa semel concessa , naturaliter sequi-
tur inferiores debere obedire. Y al n.
34. *concluye : Legum utilitas ad eò*
mani-

*manifesta est, ut dubitari non possit in Ecclesia Dei talem potestatem à Christo fuisse relictam, ut pro temporis diversitate, diversa quoque præcepta traderentur Quia homines indigent etiam doctrina, & institutione, ne ignorantia in multis errant, & ideo Doctores instruere debent populum de agendis. Utile admodum fuit in republica Christiana, & in quavis etiam sæculari leges ferri, quibus aliqua prohiberentur, alia vero iuberentur, ut ita melius lex ipsa naturalis, & Divina, & pax publica conservaretur. En cuyas autoridades comprehende todo el nervio de la impugnacion de este error, y fundamentos de esta Católica doctrina, de la grave obligacion que los Subditos tienen à obedecer al Superior, quando manda aquellas cosas, que conducen para la mejor guarda de la Divina Ley, y bien público: *vt ita melius lex ipsa naturalis, & Divina, & pax publica conservetur*, siendo licitas, y honestas las cosas mandadas: *Præcipere potest in his, que sunt licita, & honesta, & hoc ipso Subdidi debent iure parere;* como acabamos de ver de Vazquez.*

9 Porque quando ni es licito, ni honesto lo que el Obispo manda, ningun Theologo enseña, ni pudiera enseñar, que ay obligacion à obedecerle; porque para mandar lo ilícito, ó inhonesto no tiene potestad. Lo qual se entiende quando es ciertamente ilícito. Porque si el Superior en lo que manda, sigue opinion verè probable, de que lo que manda no es ilícito, el Subdito tiene o-

bligacion à obedecerle, como enseñan comun mente los Theologos, fundados en el cap. *Inquisitioni* 44, de sententia excommunicationis. Y se puede ver San Buenaventura in 2. distinct. 39. Vazquez 1.2. disp. 62. cap. 6. Thomas Säch. in summa lib. 1. cap. 3. n. 6. Laiman lib. 1. tract. 1. cap. 5. §. 2. n. 11. Y Thomas Hurtado tom. I. resolutionum moralium tract. 3. cap. 5. que trata este punto pro dignitate, con otros innumerables que cita.

10 Y aunq algunos pocos Theologos hā dicho, Torrecilla, tō. I. *summæ tract. 1. disp. 4. cap. 7. n. 31. cum alijs:* que basta para no aver obligacion à obedecerlo, el que aya opinion probable, de que lo que el Superior manda es pecado; porque en este caso, dizen, que el Subdito que tiene por mas probable el que aquello que el Superior manda es pecado, no tiene obligacion obedecerlo; no obstante la comun de los Theolos enseña, como queda dicho, lo contrario; porque fuera grande la turbacion que se siguiera en los Reynos, y en la Republica Christiana, si mādādo el Principe Secular, ó el Eclesiastico alguna cosa, de que ay opinion es pecado, no huviera obligació à obedecerlo, pues assi fuera vn cisma, dividiendose los Subditos segun la opinion de cada uno; y por esto enseñan se debe estar al precepto del Superior, y de poner el dictamen, de que lo mandado sea pecado, acomodándose al dictamē del legislador, de parte de quien está el derecho.

11 Porque entonces, dizen

la

la opinion que sigue el Subdito; de que es pecado lo que el Superior le manda , aunque especulativamente sea provable , se haze practicamente improbable. Y assi dice el citado Tomás Hurtado , al n. 209. *Ante quam Princeps promulget legem, si sunt opiniones circa utramque partem probabiles, si Princeps unam ex illis sequiendo legem edat circa unam partem, iam altera non relinquitur probabilis saltē in ordine ad praxim, sed Subditus tenetur se conformare legi: ergo etiam quando Superior aliquid præcipit, quod honestum, & licitum est, secundum propriam opinionem probabilem illi tenetur Subditus obedire, relictā opinionē propria. De la misma forma habla Tapiá in cathena morali tom. I. lib. I. q. 8. art. 21. n. 1. Principi , seu Prælato præcipienti licitum tenetur obedire Subditus; ergo lex lata secundum opinionem probabilem , est iusta , & obligatoria , & tenetur Subditus obedire, & deponere propriam contrariam , etiam probabiliorē , quia adveniente precepto Superioris iuxta probabilem opinionem, contraria non est practicē probabilis. Y del mismo modo habla Juan Sanchez , disput. 44. n. 63. & 64. Y Lumbier en sus fragmentos miscelaneos, tom. 2. fragmento 7. que con Tamurino , Lesana , Mendo , y otros, sienta lo mismo. Y esta es la opinion que oy se sigue en la practica , por la razon dicha.*

12 He tocado, Padres charíssimos, este punto: aunque parece extraño de la verdad Católica, que vamos demostmando , de que los Subditos tienen obligacion à obedecer al Prela-

do ; que manda lo licito ; que conduce mucho para la mejor guarda de la Divina Ley ; para que V. Revs. vean quanta es la fuerça desta obligacion , que aun mandando cosas, que solo son probablemente licitas, y que ay opinion en contrario, de que son ilicitas , y contra la Ley Divina , sientan casi todos los Teólogos , ay obligacion à obedecerlo. Para que de aí infieran V. Revs. y puedan formar mayor juicio de la gravedad de este error , contra el que tanto conviene se armen de todo genero de razones , para desvanecerlo en el Confessionario , de aquellos que se hallaré impresionados dèl. Y tâbié lo he querido tocar porq servirà mucho esta advertencia , para la grave equivocaciō, q pueden aver padeciendo los seglares , como gente que no tiene letras , aviendo oido quizas dezir , que enseñan algunos Teólogos , q no ay obligacion de obedecer al Prelado , quando ay opiniones probables , sobre si es licito , lo que manda.

13 Que no haziendose cargo de que esto es , quando ay opiniones de si es licito , ó pecaminoso , lo que el Prelado manda , sin distinguir del caso de que se habla , lo confunden , y lo aplican al caso , y casos , en que lo que se manda es cierta , è indubitablemente licito , y bueno , y no contrario à la Divina Ley , antes si cōducente para su guarda (como sucede en el caso presente , que nadie ha dicho , que es pecado , el que las mugeres cubran sus pechos , y pecheras , sus braços , y sus baxos

baxos , ni que es pecado no llevar colas , y assi de las demás cosas que tenemos mandadas , que esto era necesario , para que fuera adaptable à la doctrina conque se equivocan) en los quales casos de mandarse lo que ciertamente en todas opiniones es licito , y bueno , y que conduce mucho para la guarda de la Divina Ley , y evitar pecados graves , y à otros graves fines , no ay opiniones , de si ay obligacion de obedecer al Prelado , que manda esto . Y assi lo advirtió Lumbier en sus fragmentos miscelaneos , tom . 2 . fragm . 7 . que con Cartí dize : *Aunque aya opinion probable , de que una cosa es licita , ninguna opinion ay , de que ya prohibida por legitimo Prelado sea licita .*

14 Porque por todas las razones , y textos clarissimos , que hemos visto , confessamos por verdad Cathólica de Fè la potestad , que ay en la Iglesia , y sus Prelados Seculares , y Regulares para hacer Leyes , y poner preceptos à sus Subditos de todas aquellas cosas , que conducen mucho à la mejor guarda de la Ley Divina , ó disciplina Christiana , ó Eclesiastica , ó Religiosa , ó culto divino , ó evitar algun grave perjuicio espiritual , ó temporal , y otros semejantes , que todos son graves : aunque no esten expressas en las Divinas Escrituras , ni prohibidas por el Señor , ni sean de suyo pecaminosas : y la obligació q los Subditos tienen à obedecerlos , y la gravissima culpa , y con malicia de escandalo que cometen , quando no solo no obedecen ,

sino publicamente quebrantan los preceptos , y leyes que se les ponen : Porque como dice San Pablo , estos que no obedecen los preceptos de sus Prelados , no desprecian al Prelado , sino al mismo Christo . Y assi aviendo dicho el Apostol 1 . ad Thessalon . cap . 4 . v . 2 . *Scitis . quæ præcepta dederim vobis per Dominum , Iesum ;* añade despues : *Itaque qui hac spernit , non hominem spernit , sed Deum .* Porque esta no es humana servidumbre , como dezia Lutero , sino Divina , y assi en todos sus preceptos han de ser obedecidos sin excepcion de ninguno ; que por esto dixo Christo : *Quicumque dixerint vobis , facite .* Con cuyas palabras arguye Castro à Lutero , y le dice : *Vides hic obedientiam nobis iniuctam , & non solum aliquorum , sed omnium præceptorum ? Quæcumque { inquit } dixerint vobis , facite : quid est autem dicere quæcumque ? Numquid facturis sumus sceleris , si nobis præcipiantur ? Absit : per illa enim verba solum præcipitur nobis obedientia earum rerum , quæ ad Cathedram pertinent : hoc est , earum rerum , quæ ad faciliorem observantiam mandatorum Dei conducunt , & viam aperiunt .* Y por todas estas razones detestamos como herética la doctrina de Lutero , y Calvinio , y los demás Heresiarcas , que enseñaron lo contrario , y como tal fué condenada por la Iglesia en el Concilio Constanciense , y por Leon X . como vimos de Vazquez , y como tambien trae Belarmino , y Castro en los lugares citados ; y assi concluye Castro su impugnacion , diciendo q ha quedado a sueldo del diablo .

Contra banc hæresim scripsit Ioannes Roffensis Episcopus, in eo opere quod contra captivitatem Babyloniam Lutheri edidit, art. 7. Scripsit etiam Jodocus Elitzbœus multò difusius in suo Anti Luthero, p. 1.

11 Supuesta esta previa advertencia para los Confesores, que como llevo dicho; no huvieren estudiado la Sagrada Theologia, y sentada como proposicion mayor esta verdad de Fè de la potestad, que los Prelados tienen para hacer leyes, y poner preceptos à sus Subditos conducentes à la mejor guarda de la Divina Ley, y la obligacion que los Fieles tienen debaxo de culpa grave à obedecerlos, como la cosa mandada no sea pecaminosa, sino sea licita, y honesta, y con la referida conductancia para la guarda de la Divina Ley. Es preciso que passemos agora à averiguar, si todo esto se halla en los preceptos de nuestros Edictos para que de aí veamos la consecuencia, que sale de aquella mayor de Fè, que dexamos sentada, y de la menor que aqui sentaremos.

§.

15 **V** Suponiendo, que en el caso presente lo mandando por nuestros Edictos no es ilícito, ni contrario à la Divina Ley, sino indubitablemente bueno, y honesto. Solo nos resta averiguar si en nuestros preceptos concurre aquella calidad

indispensable, que piden todos los Teologos, para que lo que de suyo no es pecado grave, sino materia leve, ó por ser solo pecado venial, ó por ser cosa indiferente, se pueda mandar debaxo de culpa grave, y los Subditos tengá obligació à obedecerlo. Porque cierto es, que la materia del precepto no puede ser qualquier cosa, que al Prelado se le antoje, y aunque sea cosa ligera, hazerla solo por su voluntad pecado grave; por que es menester quando las cosas son de suyo leves, que concurra motivo, y fin grave; con lo que circunstanciada la materia que es leve, se haga grave. Porque si el fin no fuera grave, y el medio no condujera gravemente al fin, no se podría dar gravedad à la cosa, que de suyo es leve.

16 Pues aunque Cayetano, Silvestre, Cordova, Anges, Armilla, y Angelo, que cita el Padre Suarez, de legibus lib. 3. cap. 25. n. 3: Y Sayro, y Salon à quien cita Tomàs Sanchez, in summa lib. 1. cap. 4. n. 4. dixerón, que no era necesario para que la Ley del Legislador, principalmente siendo Eclesiastico (como dice Sayro) oblige à pecado grave, mas q saber es esta su intencion, sin buscar otra causa, motivo, ni razones; pues como dice Cayetano verbo præcepti transgressio, Intentio habens præcipientis si sciri, potest sufficit, quoniam ex intentione præcipien-

B

cipientis pendet praecepti vis: intentio autem legis in comuni certa est, quoniā est facere homines virtuosos. Y antes avia dicho: *In iure autem humano ex sola materia discernere praecepta impossibile videtur, cùm inveniantur minima quedam praecepta sub mortali peccato.* No obstante los citados Suarez, Sanchez, Vazquez, y otros Theologos sientan, y muy bien, que es preciso, que quando las cosas que se prohiben de suyo son leves, concorra fin grave, y vna grave conduencia para él, en la cosa que se manda; con cuyo fin, y conduencia la cosa que de suyo es leve, se haze grave; porque esto siempre es indispensable en todo precepto, por que lo demás fuera abuso de la potestad, la que Dios dió à los Prelados in ædificationem, no indestructionem, como sucediera, si el Prelado sin vn fin grave, y mucha conduencia para él, solo por su antojo quisiera imponer graves preceptos, y obligar con culpa grave à los Subditos, lo que fuera intolerable, y vn conocido abuso de la potestad.

17 Qual debe ser este fin grave, todos los Theologos, sin aver ninguno que se aparte de esta doctrina, sientan, que debe ser ó la mejor guarda de la Divina Ley, y evitar pecados, y quitar lo que facilita su quebratamiento, ó lo q es frequente ocasion, en si, ó otros de cometerlos: que es entre todos el motivo, mas grave que se pue-

de desear: ó tambien que conduzga gravemente al bien de vna Republica, y evitar algun notable agravio, ó perjuicio temporal, que se siga à el comun, ó à muchos, ó algun grave daño espiritual al todo de la disciplina Christiana, ó Eclesiastica, ó Regular, ó al culto Divino, aunque sea en materia, q considerada la acion de cada vno en particular, y por si sola se reputa cosa leve en cada vno; como considerado el daño que en él todo resulta de qualquiera de lo dicho, se haga juyzio ser grave: que à estos reducen todos los Theologos los fines, y conduencias por donde las materias, que de suyo son leves, adquieran aquella gravedad bastante, para que pueda caer el precepto grave sobre ellas, y despues del precepto sean gravemente pecaminosas, no siendolo de suyo antes del precepto.

18 Porque no es la gravedad de la materia, que se requiere como necessaria, para que las Leyes, y preceptos humanos obliguen à pecado mortal, que sea tal, que ella por si sola sea pecado mortal; porque esto es lo que pretendia Lutero, y Calvino, y en lo que es facil equivocarse algunos, oyendo que los preceptos humanos graves piden, que la materia sea grave; porque assi no se pudiera prohibir sino lo que era pecado grave, que es como hemos visto la heregia del citado Calvino, y Lute-

Lutero, y nunca huviera de esta forma *graviter malum, quia prohibitū*, si fuera necesario precediera ser *graviter mala* la materia para la prohibicion. Lo que ningun Catolico ha dicho, por ser error condenado por la Iglesia. Y assi respondiendo el Cardenal Belarmino, lib. 6. de Rom. Pontif. cap. 16. ad medium , à vn argumento de Calvino le dice : *Multa enim licita prohibentur, ne ad illicita nos trahant, & prohibitione possita sunt absolute illicita* Y assi ningun Theologo pide mas, que el fin del Legislador, y de la Ley sea grave: esto es , dize el Padre Suarez, de legibus lib. 3. cap. 25. n. 8. *Vt finis legis pertineat ad virtutem aliquam ex gravioribus.* De forma , que in prudentum existimacione se juzgue, que aquel fin es grave, y que la cosa prohibida es muy conducente para aquel fin.

19 Y assi el mismo Padre Suarez en el citado , lib. 3. cap. 25. n. 4. dize : *Addo saepe materiam quæ nude spectata levis appareat, prout in tali occasione, & in ordine ad talem finem precipitur esse gravem, ut mox explicabimus, & dixi latè in tom. 5. de Censuris disputat. 4. sectione 6. n. 1.* Y al n. 11. pone el exemplo , y dice : *Vt verb. grat. ingredi talem domum absolutè, quid leve esse videtur, tanen in ordine ad vitandam occasionem peccati, gravè quid esse.* Y Tomàs Sanchez, in summa lib. 1. cap. 4. n. 3. habla de la misma forma: *Valde at-*

tendende sunt circumstantie ex quibus Superior al imponendum de aliqua materia preceptum ducitur ad iudicium de illa formandum. Quia saepe contingit, ut materia precepti sit secundum se levis, & obligationis sub mortali in capax, at ex circuntantijs boni communis adiunctis, quas Superior intendit, sit gravis, & cadaat sub obligatione ad mortale, ut ratione scandali vitandi, etiam si illud non esset ex se mortale. Que es la prevencion que dexamos hecha , y en que se puede padecer alguna equivocacion , que no va menos en ella , que dar en vn error. Y citando varios Autores, añade en el mismo numero : *Vnde benè infert Valentia, non nullos decipi, existimantes non obligare preceptum Prælati sub mortali de servando silentio hos aut illo tempore (in religione, videlicet, vel tempore, quo in Templo Sacrum conficitur) aut de illo eficiendo, quod esse non magni momenti appareat, qui que fieri potest, ut circumstantia aliqua ei materiae gravitatem addat.* Porque en faltando las circunstancias dichas , por las quales la materia de suyo leve , se pueda hazer para el precepto grave , quantumunque velit legislator ad mortale obligare, si materia sit exigua, attentis circumstantijs , non obligabit ad mortale, como bien dize, el misino Sanchez al numero 4.

20 Del mismo modo habla Vazquez, 1.2. disp. 158. cap. 6. n. 59. diciendo : *Quedam regula pre ocu-*

lis semper habenda est, videlicet, ne materia ipsa præcepti inspiciatur secundum se, sed cum ordine ad finem, ad quem à Legislatore presipitur: neque enim omnes eundem finem in suis legibus ferendis sibi proponunt; illa verò transgresio, quæ fini legislatoris multum, & graviter nocet, erit mortalis, & materia legis tunc fiet gravis, verbi grat. Præcipit Ecclesia, ut singulis diebus festis Christi fidèles audiant Missam, volens in hoc spirituali profectū cuiuscumque providere: Eodem modo, si in Religione cautum esset, ut singulis diebus Religiosi sub poena peccati Missā audirent ex eodem fine præceptū impositum videretur; ac pro inde omittere semel Missam uno die festo cuilibet fideli mortale est, sicut cuilibet Religioso in unoquoque die illum non audire mortale esset; quia opus hoc consideratum ut mediū spirituale singulorum, ad profectum spiritualem cuiuscumque proficiens notabilis est, & gravis materia. Y de la misma forma explica esto, ibidem, n. 37. diciendo: *Hac igitur sola ratione transgresio præcepti aut legis mortalis est, si materia quæ præcipitur ad finem legislatoris notabiliter conductat.* De la misma forma habla Covarrubias in regula peccat. p. 2. §. 5. n. 2. Y Lumbier, en el pequeño tratado, que escribió Destierro de ignorancias, que está al fin del tom. 2. de sus fragmentos, desengaño primero, en que trata de las Religiosas, declaró muy bien esta materia, diciendo: *Segun enseñan*

los Theologos aquella es materia grave, y capaz de ser mandada pena de mortal, que aunque de suyo no sea peccado, es muy necesaria para algún fin muy importante del Legislador. Y pone por ejemplo el precepto que el Prelado ponga a las Religiosas de no faltar al Choro sin licencia, o que no profanen su Abito, llevando trajes aseglarados, que estas cosas aunque de suyo son leves, por el fin del Divino culto, y perjuicio que le resulta, en la poca asistencia de las Religiosas, y por la modestia religiosa, y buen exemplo, dize se hazen graves estas materias de suyo leves, y puede mandarse con excomunión latae sententiæ, quando no quieren obedecer. Y todos los Theologos uno ore confiesan, que la materia de suyo leve, se haze de esta forma grave, quando concurre para su precepto fin, y conductancia grave, sin que aya ninguno que enseñe, ni pueda enseñar lo contrario: porque esta es la práctica de la universal Iglesia.

21 Porque fuera incidir en los errores de Lutero, y Calvino, si se pidiese mas gravedad en la materia, para el precepto que esta grave conductancia a algun fin grave, para hacerla grave, siendo ella leve; pues si se pidiera mas gravedad, que conducir gravemente al fin de la guarda de la Divina Ley, y evitar pecados, y a la buena disciplina Christiana, o Ecclesiastica, o Religiosa, o culto Divino, o bien de

de vna Republica, ò otros semejantes; que son qualquiera de ellos los fines mas graves, que se pueden buscar, ò desejar para los preceptos, fuera pedir, que la cosa fiera gravemente pecaminosa para prohibirla. Y assi los preceptos de la Iglesia no nos obligaran, como bien arguye Belarmino, y Calisto à Lutero: y la Religion Sarcifica no tuviera obligacion tampon sub lethali à tantos preceptos como contiene su Regla, que les impuso su Santo Patriarcha. Y Nikolao III. in cap. *Exiit de verborum significacione in sexto huviera errado,* quando en este capitulo declarò, que la Regla de su Santo Patriaca los obligava à mortal en todas aquellas cosas, que *præceptorie, vel verbis equipollentibus traduntur.* Pues cierto es, que las materias de todos estos preceptos antes de su imposicion, de suyo no eran graves, y toda su gravedad les viene de la conducencia para la mejor guarda de la Divina Ley, y aumento espiritual de toda la Religion.

22 Esta, pues, es vna verdad Catholica, è innegable, y principios sentados por todos los Teologos: Añadiendo, como añaden, que aun en la duda de si el fin, que el Superior tiene para la Ley, y precepto, en que quiere obligar sub mortali es grave, ò leve, ò si conduce, ò no conduce al fin lo que manda, se deve estar à la Ley del Legislador, mientras evidentemente no conste, que ni tiene fin

grave para ello, ni tiene conducencia para su fin lo que manda. Vease Suarez de legibus, lib. 3. cap. 25. n. 4. *Addo etiam voluntatem Legislatoris declaratam graviter obligandi secum affere presumptionem, & quasi declarationem, quod materia sit capax talis obligationis. Denique addo sèpè materia quæ nude spectata levis apparet, prout in tali occasione, & in ordine ad talem finem præcipitur esse gravem; & quia saepe potest latere superioris motuum pro illo præsumitur.* Y Sanchez in summa, lib. 1. cap. 4. n. 5. que con Valencia, Cayetano, y Suarez, dice: *Quare ait cum Cayetano (loquitur de Valentia) impossile videri in iure humano ex sola materia discernere præcepta sub mortali, cum res quæ levis videatur, ac sit talis in se considerata, sit magni momenti, attentis circumstantijs, quas Superior spectat, ac subditus ignorat.* Quare dixit Suarez debere satis certos, & indubitanter constare levem esse materiam, ut iudicemur præceptum quod alias ex verborum tenore ad mortale obligaret, non sic obligare. Et rectè quidem dixit, quia in dubio non est spoliandus Superior sua possessione: nec quando non constat iniustitia præcepti, ut dicemus lib. 6. tractantes de obligatione obediendi indubio. Similiter res quæ appetet levis, potest ob actus excellentiam, ac materie necessitatē esse materiam gravis. Y de la misma forma habla Sæ Antonino, 2. p. tit. 4. cap. 2. §. 3. Navarro, in summa, cap. 23. n. 50. Martinez, 1. 2. q. 96. art. 4. Sin que yo aya visto ninguno, que enseñe lo contrario, quando lo mandado

es indubitablemente bueno. Porque ya se ve la turbacion , que tragera à las Comunidades , à las Diocesis , à los Reynos , y à la Republica Christiana , sino se debiera estar à la presumpcion , de que eran justos , y graves los motivos , y fines del Superior en el mandato , si à cada uno le fuese libre disputar los preceptos , y que huyiesen de ser arreglados à su dictamen , y opinion para tenerlos por tales , sino es en un caso , en que fuese indubitable , y evidente , q lo que mādava , siendo de suyo leve no tenia conductencia para ninguno de los graves fines , conque schaze grave la materia q de suyo es leve , en ordē à poderse prohibir , porque entóces cesa la presumpcion con la realidad .

23 Siendo , digo , todo lo referido , doctrina , y principios sentados , viiendo yà à los preceptos , y mandatos de nuestros Edictos , es preciso que veamos , si concurre este grave fin , y conductencia , para la mejor guarda de la Divina Ley , por alguno de los referidos titulos , que piden los Theologos , en todo lo prohibido por nuestros Edictos , para de aí passar à inferir , lo que se deduce de aquella proposicion mayor de fe , y desta verdad . Esto es lo que nos queda que demostrar . Y aunque me dilate , charismos Padres algo , no me he de contentar con demostrar esta grave conductencia para la guarda de la Divina Ley , en todo lo mandado por mis Edictos , por alguno de los ex-

pressados titulos , que era lo bastante para la consequencia que hemos de sacar , sino es casi por todos ellos , para que vean quanto serà mi dolor , de que en pueblos Catholicos suceda lo que oy estamos viendo , y experimentando .

24 Vna de las cosas mandadas por nuestros Edictos , es los trages excesivos , y provocativos , assi en hombres como en mugeres ; y porque con esta prohibicion general no le hazia nada , sino se declarasse lo que tenia por provocativo , y excesivo ; porque dexado esto al juicio de los mismos que lo usan nada les pareciera ni excesivo , ni provocativo ; particularice la general prohibicion , y declare que prohibia lo siguiente .

25 Lo 1. la desnudez de los pechos , y pecheras de las mugeres , y que los cubriessen hasta el cuello , y no usassen los petillos , que usaban , para que comprimido el cuerpo se entumeciesen los pechos , y se descubriessen mas bien ; prohibiendo estos , assi por esta razon , como por la profanissima , y vanissima preciosidad , que algunas usaban en ellos de bordados de oro , plata , sedas , piedras preciosas , perlas , &c.

26 Lo 2. el llevar la ropa por delante tan corta , que descubriesen el calçado , y sus adornos , y que esta la alargassen de forma , que les cubriesse todo el pie .

27 Lo 3. el entrar en los templos descubiertas las cabeças , ó cubier-

cas con velos transparentes.

28 Lo 4. el llevar descubiertos los braços , y que no llevassen las mangas de angel al ayre, sino mangas que pudiesen llevar abrochadas por el puño.

29 Lo 5. el uso de las colas , y que nunca pudiesen exceder de tres , ò quattro dedos.

30 Lo 6. el que con los Abitos de devoción no se puedan llevar sobrepuertos de oro , plata , seda , laços , ò cintas de colores , con que se profanicen.

31 Y vltimamente en este punto de trages , comprendiendo à hombres , y mugeres , declarava la summa profanidad , y exceso , que ávia en ellos assi por las preciosas , y costosas telas , como tefues , y otros semejantes, como tambien por los sobrepuertos en los vestidos de galones de oro , ò plata , fluecos de lo mismo , bordados: excesivos otros en las mugeres, laços costosíssimos , cintas , afeytes , &c. y otros adornos , y sobrepuertos semejantes: y finalmente en las mismas mugeres , por lo pôposo de sus vestidos , y superfluyssima magnitud , gastando doblada porcion de tela de la que es necessaria para vestirse con decencia una Señora. Prohibiendo à juicio prudente de los Padres Confessores doctos , y piostodo aquello , que les pareciesse notable exceso , respectivamente à la calidad , y condicion de las personas ; teniendo para ello presente la doctrina del Evangelio que professamos , las tenencias que

359

en el Santo Bautismo destas pompas hizimos , las innumerables culpas que por lo general , de estos excesos resultan , los pobres que perdecen , à quien ay obligacion debajo de pecado mortal en la grave necesidad de socorrer los de lo superfluo , lo q los Padres de la Iglesia vno ore nos enseñan destas profanidades , y quanto nuestra Carta Pastoral contiene.

32 Esto es , Chariissimos Padres , todo lo prohibido por mis Edictos à hombres , y mugeres en orden à los trages excesivos; porque esto es en lo que juzgo oy està el exceso , y profanidad de los trages , que pretendo , por la obligacion en que Dios me ha puesto , desterrar de mi Diocesi , y el mal que voy à evitar del todo; porque aunque se ha moderado mucho , lo mas es en los hóbres , y en algunas señoras , y en lo demás ay todavía mucho , y muchisimo q moderar de todo lo expresado. Pues aora: Podrà (Padres mios muy amados) dudarse por ningú seglar , que la prohibicion de todo lo dicho conduce gravemente à la mejor guarda de la Divina Ley , y à evitar muchas culpas , y fomentos de ellas , y quitar ocasiones de grandes precipicios , que se facilitan en estos excesos ? Podrà dudarse , que à mas de esto conduce al debido culto , y reverencia de los Templos , y actos Sacratissimos de la Missa , y recepcion de los Santos Sacramentos , y que estos se recivan con la devida humildad . y honest-

honestad? Podrà dudarse; que conduce à que se eviten los gravissimos perjuizios, que se siguen à las Republicas, y à las familias, con tantas ofensas de Dios como de ello se siguen: à que los pobres, que padecen graves necesidades se socorran, como ay obligacion debaxo de pecado mortal à hazerlo de lo superfluo? Podrà dudarse en todo lo prohibido, la grave conducencia à todo lo dicho; que son casi todos los motivos juntos, que enseñan los Theologos, quando qualquiera de ellos basta para poderse prohibir: siendo notorio, y evidente, que todo esto es assi? Y à se vè que no; pues se ve confessado assi por todos los Padres de la Iglesia, y es conocido practicamente por los mismos Señulares.

33 Pues menos se podrá dudar asegurandonos el Espiritu Santo las muchas culpas, que de esto se siguen: pues por el Eclesiastico, cap. 9. v. 8. nos dice el Señor: *Averte faciem tuam à muliere compita: propter speciem mulieris multi perierunt, & ex hoc concupiscentia quasi ignis exardescit.* Y por los Proverbios, cap. 7. v. 1. *Ecce mulier occurrit illi ornatu meretricio, preparata ad capiendas animas.* Dónde dixo la Gloffa; *Quoscumque afficiatur potest, spirituali morte perimit.* Y el Angelico Doctor Santo Tomás 2. 2æ. art. 2. *Mulieris cultus viros ad lasciviam provocat, secundum illud Proverbiorum: ecce mulier*

lier occurrit illi ornatu meretricio. En cuyas autoridades de voca del mismo Dios tenemos declarado, como el ornato, y profanidad de la muger, provoca à la luxuria, y con él se enciende el fuego de la concupiscencia, y es lazo en que muchos se precipitan, y en que muchos perecen: luego la prohibicion de todo esto, no solo es cierto, y evidente (aunque no era menester tanto) que gravemente conduce para la guarda de la Divina Ley, sino verdad tambien, que sin hacer ofensa à la Fè, no se puede negar en fuerça de las expressadas autoridades. Pues si à vista dellas reputaramos, sino por proposicion heretica, à lo menos por proposicion erronea, el dezir: *La muger en sus vanos, y profanos ornatos* [de que habla Dios] *ni provoca à la luxuria, ni por su vista perecen muchos, ni con ella se enciende el fuego de la concupiscentia, ni estos profanos ornatos son lazo para perder las almas, ni el abstenerse desto importa, ni conduce mucho para evitar pecados graves.* De aí se podrá inferir el grado de verdad, que la proposicion contradictoria tiene, que à lo menos es proxima Fidei. Pues de doctrina del mismo Dios es conducente para la guarda de la Divina Ley, y para evitar muchas torpezas, y quitarles su fomento, y cortar los lazos, donde muchos se precipitan. Pues añadá V. Revs. à esta especie de culpas las innumerables de que son ocasion estos

estos excessos, y verán quanto crece esta grave conducencia à la guarda de la Divina Ley ; pues no solo son estos excessos , y profanidades fomento de la Luxuria, sino fomento tambien del vicio de la Avaricia , y del de la Sobervia; pues las experiencias nos enseñan, y los Padres todos de la Iglesia lo contestan , y Dios en varios lugares de la Escritura nos lo enseña, y consta de varias revelaciones, que que con estas vanissimas profanidades se fomentan los tres capitales vicios de la Sobervia , Avaricia, y Luxuria , y que con ellas toman fuerça estos tres vicios, raízes de todos los males, que reynan en el mundo , como dize San Juan. El de la Luxuria , como hemos visto en los citados textos, y en las innumerables torpezas, à que esta profanidad , y desnudez de las mugeres provoca , como la profanidad de los hombres à las mismas mugeres : de que es buen testigo lo que se experimenta en esto , y que mi coraçon tanto llora , y tanto debemos llorar todos los Christianos, que tocamos el desenfrenamiento, que vemos de este vicio: y nos parece no obstante mucho pretender por todos caminos quitarle su fomento , para que el mal sea menos.

34. El de la Avaricia en tantas injusticias (en que está lo más grave de su malicia) como por ocasion de los excesivos trages , y adornos por lo general se

cometen en los oficios, exercicios, ocupaciones , y todo genero de encargos : en las deudas que se contrahen , y no se pagan , para mantener vanidad tāta en sus mugeres , en sus hijas, y en su familia toda : en los salarios, y jornales de los criados, q con tanto perjuicio se retardan, y se malpagā: en el que se sigue à los hijos en consumirselas el patrimonio , y à las mugeres sus dotes ; con las consecuencias que esto trae de la mala crianza de los hijos , y hijas , enseñandolos desde pequeños à estas profanidades , dificultandoseles el darles estado por los crecidos gastos de una boda , por lo mucho que se consume solo para la prevención de vestidos , y joyas. Esto sin las turbaciones que por esta causa se originan en las familias entre maridos, y mugeres , padres , y hijos , pendencias , maldiciones , inquietudes, con tan mal exemplo de hijos, y criados.

35. El de la Sobervia,no yà solo en el desprecio conque se trata, y se le baldona à quien no imita la misma profanidad ; sino en el que se haze de todos los medios , que se toman , consejos que se dan , y preceptos que se imponen para la reforma de estos excesos, sin quererse sujetar las mugeres à los maridos , ni los hijos à los padres , ni vnos , y otros à los Confesores, ni à los Predicadores , ni al Prelado, ni à sus preceptos, teniendolo todo en menos, pisandolo, y atropellando,

dolo , porque prevalezca su gusto en las galas, y en la profanidad, no pudiendo sufrir , que ninguna las exceda , aunque su calidad , y su caudal sea superior,sino que vnas se han de aventajar à otras , aunque no aya para ello , y se pisen las Leyes Divinas, y Eclesiasticas, porque à todo hâde prevalecer la soberbia , y el propio gusto , aunque se fomente para esto vn error contra la autoridad de la Iglesia , y sus Prelados , y aunque se finja la impostura de atribuirlo à dictamenes de graves Theologos, porque todo esto es menos, que arreglarse à la moderacion,y honestidad Christiana:y à mas desto tratâdo al Confessor, que niega la absolucion, de ignorable , y publicando del Predicador, que predica contra estas cosas , que es vn necio.

36 Todo esto , Charissimos Padres,se atropella, principalmente por las mugeres,todas estas gravissimas culpas por lo general se cometan , y estos son los vicios que tan conjuntos traen estos vanissimos, y profanissimos excesos. Donde verán , quantos motivos tienen para convencer de este error , à los que hallaren posseïdos dèl , y quanto sobra de lo necesario para poder prohibir el Prelado con rigoroso precepto , que obligue à sus subditos à la moderacion de estos excesos en las cosas todas, que quedan expressadas.

37 Supuesto todo esto,con lo q queda evidenciada la proposicion

menor , de que lo que el Prelado tiene prohibido , y mandado en orden à la moderacion , y honestidad Christiana, conque hombres, y mugeres han de vestirse , es gravemente conducente para la guarda de la Divina Ley , evitar culpas graves , y lo que es fomento , y ocasion para ellas. Y supuesto tambien como notorio,y evidente , y que de todo lo dicho se infiere,que en los referidos preceptos se hallan las quatro condiciones que S. Isidro, *lib. 5. Ethymol. cap. 3.* pide han de concurrir en la Ley humana , que son , *vt constet ratione, vt Religioni congruat, vt disciplinæ conveniat, vt saluti proficiat* : admitidas por Santo Thomàs *I.2. q. 95. art. 3.* Y por todos los Theologos, y Canonistas,y se puede ver à Vazquez, *bis, disp. 155. cap. 1. n.2.* Pasfemos yà à deducir la cõsequencia.

§.

38 **D**emostradas yà las dos proposiciones mayor, y menor:passemos aora,Charissimos Padres , à sacar la consequencia. Y para esto, de todo lo dicho formemos este silogismo,en que les pondràn à los ojos intelible,su error. La mayor es. *Los Subditos tienen obligacion debaxo de pecado mortal à obedecer al Prelado , que prohibe con rigoroso precepto aquellas cosas,que conducen gravemente para la mejor guarda de la Divina Ley, y para evitar pecados , y el fomento, y provocacion de ellos, y quitar los laços en que muchos caen , y pueden caer , y precipitar-*

pitarse; aunque ellas no sean de suyo, pecados graves, ni Dios las tenga expressamente en sus Escrituras prohibidas, y aunque en si sean licitas, è indiferentes. La menor dice: *Lo que el Prelado, aunque no estuviera expresamente contenido en las Escrituras, tiene prohibido con rigoroso precepto, en orden à la moderacion, y honestidad Christiana, conque quieren vivan sus Subditos, y quanto les manda moderen en sus trages, y adornos, conduce gravemente à la guarda de la Divina Ley, y à evitar culpas, y su fomento, y provocacion de ellas, y quitar laços en que muchos caen, y pueden caer, y precipitarse.* De donde sale: *luego los Subditos tienen obligació debaxo de pecado mortal à obedecer en esto à su Prelado.* La proposicion mayor es de Fè, la menor sobre evidente, y fundada en el comun consenso de los Padres (que aun no era menester tanto) si no es de Fè inmediatamente como contenida en los dos lugares del Eclesiastico, y los Proverbios, es proxima fidei. Conque la consecuencia sino es immediatè de Fide, lo es mediataamente, y su contraditoria sino es heretica, à lo menos es erronea.

39 Este es, Charissimos Padres, el error, que oy tanto prevalece entre algunos de los seglares. Yà se vè, que los podemos en algun modo disculpar por ser en materia, en que no pueden hazer cabal juyzio, por no ser de su profesion, la gravedad de esta ma-

teria. Pero no pudiendo por esta razon dexarlos correr en este gravissimo error, es preciso que V. Revs. los que como he dicho no huviere sido su profession la Sagrada Theologia, se impongan muy bien en todo esto, no solo para desengañarlos dèl, sino para persuadirselo con razones tambiè. Y no les parezca à V. Revs. que les sobrará nada de quanto aqui va expressado, que todo es necesario, para la presente materia; pues no basta el que queden disuadidos del error, sino persuadidos à la moderacion, que han de poner en ejecucion, para no cometer vna gravissima culpa de escandalo; porque esta no sepuede permitir, y mas siendo indicio tan claro, de que no se assiente à esta doctrina, y que se pretende mantener el error, que aqui les vamos à declarar.

40 Y porq en terminos practicos vean V. Revs. confessado este error en semejante materia (que tambien conduce mucho esto, para aquellos seglares, que no pueden comprehendier bien el peso, y gravedad de los fundamentos expuestos) oygan al doctissimo Lumbier muy practico en estas materias de Fè, como Calificador que es de la suprema, que en el citado tratado Destierro de ignorancias, que como he dicho està al final del tomo primero de sus fragmentos, al desengaño primero, hablando de las Religiosas, citando à Arana, dice: *Suelen mandar los Prela-*

dos algunas cosas à las Monjas en virtud de santa obediencia, y algunas veces so pena de excomunión mayor latæ sententiae, como son, que las del Choro no falten al Choro sin licencia. Que no profanen su Abito, ni lleven trajes conocidamente à se- glarados, esto es, colorete, afeytes, el pelo en jaque, y otras cosas seme- jantes; y vemos algunas (aunque sean pocas) que todo esto se lo tragan, y no obedecen en cosa alguna de estas. Averá alguno q̄ diga que contravenir à estos preceptos, no es pecado mortal? Ningún doctor lo ossará dezir, y aun el ignorante no se atreverá à dezirlo donde lo oygan.

41 Y despues: Algunas ignorantes responden, q̄ los Preceptos de los Prelados no puede hâcer pecado mortal, lo q̄ de suyo no es pecado porq̄ no serà materia grave. Esta respuesta es ignoracia crasa, y es error. Porque el comer carne en Viernes, no era antes pecado mortal, ni venial. El dexar de oír Missa el dia de San Silvestre, tampoco era mortal, ni venial, y despues que el Papa puso ambos precep- tos, faltar à qualquiera de ellos, es pe- cado mortal. Mas el Prelado no solo pue- de prohibir pena de pecado mortal, lo que no es pecado, sino que lo que es vir- tud, puede tal vez prohibirlo, y prohibido serà pecado mortal. Una de las ma- yores virtudes de un Sacerdote, es de- zir Missa. El que la dixeret en Viernes Santo, pecaría mortalmente, porque lo tiene prohibido la Iglesia, y lo mismo el que dixeret muchas Missas en un dia. Ven allí prohibida la virtud pena de pecado mortal, y certissimo pecado mortal. Luc-

go aquella respuesta es error; porque es certissimo, que el Prelado, à lo que no es pecado puede con su precepto hazerlo pecado mortal. Vease Arana en su summa en los preambulos, num. 37. Y des- pues: Error, pues, es dezir, que no puede mandar pena de pecado mortal lo que ya antes no sea materia grave, ni ha-zerla mortal co el precepto. Y despues: Porq̄ segun enseñan los Theologos, aque- lla es materia grave, y capaz de ser man- dada, pena de mortal, que aunque de suyo no sea pecado, es muy necesario para algun fin muy importante del Le- gislador.

42 Pues si toda esta doctrina mi- lita quando aunque lo que se pro- hibe con riguroso precepto obli- gatorio à pecado mortal, es de su- yo indiferente, aunque nadie aya di- cho que es pecado, ni venial, y aun- que Dios en sus Escrituras no aya expresamente hablado de ello, ni abominadolo, como conduzca gra- vemente su prohibicion para algu- no de los graves fines que enseñan los Theologos, que son los expre- sados: vean, charismos Padres, quanta materia les ofrece el caso presente, para concluir, en termi- nos, que el mas rudo pueda cono- cer este error, su asumpto, quando estamnos en vn caso, en que todos los Doctores confieslan, que en es- tos excesos, y cosas prohibidas, miradas segun su naturaleza, ay à lo menos pecado venial. Y esto in- dependiente de las consecuencias, por donde puedan hacerse grave- mente pecaminosos (lo que nin- guno

guno niega, y todos expressamente lo confiesan) Y quando gravissimos Theologos confiesan, que aun consideradas estas cosas de esta forma segun su naturaleza, è independiente de las sobredichas consequencias son pecado mortal: Y quando todos los Padres de la Iglesia à vna voz estan abominando estos excessos, como ruyna de las almas, en que tantas perecen, declarando vnos con terminos expresissimos la culpa grave, y otros que estos excessos son merecedores del infierno, que es lo mismo. Y quando tantos Concilios, en que concurren Prelados tan doctos, y santos, han prohibido las mismas cosas, que tenemos prohibidas debaxo de excomunion mayor, mandando no se les ministre la absolucion, ni la Sagrada Comunion, à quienes no se abstuviesen de los excessos, y profanidades prohibidas.

43. Y quando tantos Obispos de Italia, Francia, el Imperio, España, Flandes, y las Indias, han prohibido esto mismo, yà en sus Synodos, yà por sus Edictos, y algunos con excomunion mayor Latæ sententiae, por la rebeldia, y casi todos prohibiendo la absolucion, y Sagrada Comunion, así à hombres como à mugeres, que no se abstuviesen, y arreglassen à sus mandatos. Y quando vna Religion entera como la Serafica en su Capitulo General, en que concurren mas de 300. vocales de toda la Christiandad, los primeros sujetos

en santidad, y letras, determinò que sus Religiosos no pudiesen absolver à las que no fuesen con la moderacion, y honestidad, que vimos en nuestra Carta Pastoral, con pena de privacion ipso facto de administrar este Santo Sacramento. Y quando tenemos tantas revelaciones, y tan claras, hechas à tan varios Santos, assi de Dios, como de Maria Santissima, diciendo la malicia de estos excessos, y las muchas almas, que por ellos se condenan. Y quando tantos ejemplos tenemos de provadas Historias, de almas condenadas por ellos. Y quando sobre todo esto, el mismo Dios en sus Escrituras, por el capitulo 3. de Isaías le profetizò al Reyno de Israel su ruyna, y destrucción de la Ciudad Santa de Jerusalen, dando literalmente por causa los excessos de sus trages, y adornos, que usaban: y quando en tan repetidos lugares abomina su Magestad estos excessos en nuevo, y viejo Testamento: enseñando en el nuevo por sus Apostoles San Pedro, y San Pablo à las mugeres (è igualmente à los hombres, como dizen los Padres, y Expositores) la honestidad, y moderacion, conque han de vestir, permitiendoles esta, y prohibiendoles el notable exceso en todo lo que los Santos Apostoles expresan, como todo lo hemos visto en nuestra Carta Pastoral.

44. Quando concurre, digo, todo esto, à mas de lo hasta aqui expuesto, vease quanto fibra, pa-

ra convencer este gravissimo error, y hazer en terminos comprehensibles para el mas rudo, demostracion de la gravedad desta materia, y de los gravissimos motivos, y fundamentos, que concurren, y sobran para prohibirles, lo que tan abominable ha sido en todos los tiempos, y con lo que tanta guerra se le haze al Señor, y tanto se le irrita, para los castigos, que estamos experimentando. Porq quien à vista de esta graviissima demonstracion, podrá dexar de entender, y conocer ser vna evidencia, que quanto el Prelado les prohíbe, y manda es lo que les conviene para la seguridad de su salvacion, y para desenojarà Dios en los visibles castigos, que su Magestad sin cesar està embiando à este Reynado; llorando los grandes, y chicos, y lamentandose los pobres que perecen, y que los ricos aquello con que los podian socorrer, lo convierten en sus vanidades, soberbia, y fausto, conque tanto irritan, y enojan al Señor: haciendoles dos gravissimos males: uno no socorrerles sus necesidades: otro aumentar las causas del enojo de Dios, en vez de desenojarlo, para el univeral castigo, que nos envia en la falta de las lluvias por cerca de tres años, y de las cosechas, con lo que los pobres mas, y mas son affigidos, entre otros muchos castigos, que experimentamos, y otros mayores que justissimamente debemos temer à mas de los que padecemos.

45 Quién à vista de estas luces no quedará convencido de la obligacion, en que todo esto les pone aun independente del precepto de su Prelado, para esta moderacion? Ciento es, que por lo que mira à los hombres, y principalmente la Nobleza, no podemos quexarnos, de que no les aya hecho grā fuerça todo esto, visto en nuestra Carta Pastoral; pues todos los vemos oy en vn todo arreglados à nuestros Edictos; como ni de muchas señoras podemos quexarnos tampoco, que con gran exemplo se han ajustado à los preceptos de ellos. Pero cierto es tambien el empeño, que parece muchas han hecho, de no quererse en lo mas de lo prohibido arreglarse, difundiendo estas voces, de q el Prelado no les puede poner rigoroso precepto en estas cosas.

46 O como les temo vn castigo severissimo del Cielo! Pues el daño q està haziendo, en no quererse arreglar, difundiendo estas voces, y la guerra, q en ello hazé à Dios, es tan grande, que muchas que se avian arreglado, por no parecer menos que las otras, se han buelto à lo mismo aqui, y en otras muchas partes de la Diocesi: corriendo la voz de que à vista del Prelado no se executava lo mandado, de que con gran dolor nuestro tenemos Cartas de nuestros Vicarios, y Curas, diciendonos que por esta razon se buelven à lo antiguo las que se avian moderado. Y en fin

en

en vna palabra, ello se tiene en mas que todo lo referido, aunque Dios nos hunda à castigos, el gusto de llevar descubriendo la pechera (aunque se aya moderado en la mayor parte el no descubrir los pecados) y el llevar descubiertos los braços, y salir con vna muy larga cola, y con vna profanidad intolerable de pies à cabeza, en lo costoso, en los tesues, en los oros, en los laços, en los fluecos de oro, en la infinidad de encaxes, y de otros muchos sobrepuestos, en los afeytes, &c. y tanto, q̄ qualquiera de las cosas referidas por si sola se tiene en mas, que todo lo dicho junto. Y que los pobres, que ni aun con que cubrir sus carnes tienen, lleven los castigos, que Dios nos embia, y sufran la hambre, y perezcan, y continúe enhorabuena el enojo de Dios, que todo esto es menos. O dolor! O ceguedad!

47 Y concluyendo, Charismos Padres, este discurso, quiero prevenirles de algunas objeciones, que las mugeres les harán: porque vnas dirán, que es dura cosa lo que se les manda. A las quales facilmente se satisface, que como puede ser duro, lo que con tanta facilidad cualquier muger puede moderar; y que mas duro es, el que se ayan de tolerar las innumerables culpas de todos aquellos, à quien provocan con su excesio, y mas duro les ferá, el cargo que Dios les hará de las almas, à quienes sus adornos han sido la-

zos para su ruyna. Y por fin, que el Padre Vazquez haciendose cargo de esto hablando de los preceptos de los Prelados, I. 2æ. disput. 99. cap. I. n. 4. dize: *Non obstat, quod lex aliquibus difficultas sit propter pravos ipsorum morum mores, & ini- quam consuetudinem.*

48 Otras dirán, q̄ estos preceptos só lazos, para q̄ en ellas se multipliquen las culpas, y que quando se va à evitar estas, era bien quitarles la ocasion de que se multipliquen. A lo que es facil la respuesta, diciendoles, que la misma replica podian hacer en todos los preceptos Eclesiasticos, que si no los huviera, no se cometieran los pecados de su quebrantamiento; y no obstante no por esto dexan de ser necessarissimos; porque si se cometen algunos pecados en el quebrantamiento, son muchissimas mas las ofentas, que se evitan en ellos, y la gloria que à Dios le resulta del fin, que en los preceptos se llevan porque como todos van dirigidos à la mejor guarda de la Divina Ley, y reforma de la disciplina Christiana, ó Eclesiastica, ó Religiosa, sino se pusieran preceptos, fueran mayores los desenfrenamientos. Y en nuestro caso, si se multiplican algunas culpas en las inobedientes, en las obedientes se logra quitar otros tantos laços, en que se precipiten muchas almas, y evitar por este medio infinitas culpas, y mas quando en la moderación de cada vna de por si, no tienen

tienden guarismo las culpas que se evitan en tantos quantos son à quién pueden servir de laço para su ruyna. Y si tanto cuidado da el que vna muger que no se quiere moderar no pequeño, quanto mas cuidado debe dar, y quanto mas debe prevalecer el que no se cometen las culpas, que esta sola pude occasiōar, y occasiona, en las raydas que el mismo Dios nos asegura. Y por fin, en las mismas inobedientes se logra, el que sea menos el desenfrenamiento de estos exēssos, y menos las culpas que occasionen, y sea menos ofendido Dios.

49 Si con dexar correr estos exēssos sin prohibirlos se escusaran tambien las caidas de otros, y el mal exemplo, que otras toman, y las consecuencias todas que se siguen, pudiera tener algun lugar este reparo, quando huviera buena Fè en las que lo hazian, y mas si se conocia gravissima dificultad en el remedio; pero quando no se evitan estas culpas agenas con la buena Fè, porque esta solo escusa al que la tiene, no à los que caen en estos laços; como no se ha de cuidar de evitar estas culpas, siendo tantas, como nos lo dice el mismo Dios, y lo confiesan todos los Padres de la Iglesia, y lo tocamos con la experiencia: y mas naciendo estas culpas, como nacen, de vnos exēssos, à que nadie tiene derecho, ni se puede dezir pertenecen à su decencia, y estado. Por que

no pertenece à la decencia, y estado de vna muger, aunque sean las primeras señoras, llevar el pecho descubierto, y aun los medios pechos tambien, como se llevavan antes tan generalmente, y no cubrir el pecho hasta el cuello, y llevar los braços descubiertos, y no cubiertos hasta el puño, y llevar los baxos descubiertos, como tan generalmente se hazia antes, y no llevar la ropa de forma que les cubriesse todo el pie, y llevar vna casaca de las mas preciosas telas que se han inventado, como son los tesues, y casi otro tanto de gasto en los fluecos, y galones, y llevar solo en las mangas vna pieça de encaxes, si no se lleva mas, y llevar en vna basquiña 18. varas de tela, quando el Real Consejo de Castilla juzgò bastar ocho hasta en las señoras de la primera gerarquia, y llevar los afeytes que llevan, y llevar en la cabeza mil artificios provocativos, è ir cargadas de oros, y todo esto muriendose los pobres de hambre.

50 Pertenece nada de esto à la decencia del estado, aunque sea de las primeras señoras? No irà decentissima vna señora con vn vestido de seda, mas, ó menos costoso segun su posibilidad: dentro siempre de los terminos de la moderacion, sin pisar la raya de aquellas telas, y sobrepuertos, que quando mas pueden ser propios de vna Reyna, por ser lo mas supremo de aquella linea, y no poder ser

ser conforme al estado de vna señora, lo que por ser lo supremo solo es propio de aquella grandeza. Puede dezir hombre ninguno de juyzio, que es propio del estado de las señoras vestirse de lo mas precioso, y costoso de quanto se ha inventado ? Porque si esto es propio del estado de vna señora, que dexan , que sea propio de vna Reyna. Y el vestir cada uno conforme à su estado es calidad indispensable q̄ quantos Santos, y Autores ay han pedido , y piden siépre.

51 Y porque independiente de esto no se puede poner por decencia del estado la pompa que en el Santo Bautismo se renuncio: ni lo que tantos Concilios han prohibido , y tantos Santos han dicho ser pecado mortal con tetminos expressos. Y porque no se puede poner la decencia de vna señora Christiana en lo que es vna conocida Superfluidad , como son las referidas preciosissimas, y costosissimas telas, y tefues q̄ se gastā en los vestidos , y los costosissimos sobrepuestos de encaxes, galones, fluecos de oro , ó plata , laços tan costosos, y otros mil adornos à este modo. Porque todo esto es o puesto à la moderacion Christiana , que nos manda Dios por sus Santos Apostoles observar en el trage , *ad Timoth. cap. 2. v. 9. Cum verecundia, & sobrietate ornantes se.*

52 Porq̄ si se quiere hazer decencia todo lo q̄ inventa la vanidad , y soberbia , los desafios , y los duelos

se hizieran por este titulo licitos, pues ha inventado esta hazerlos razon de estado, y pertenecer al honor, decencia , y conservacion del, y no por esto dexamos de reputarlos por gravemente pecaminosos. Y quando à esto se junta la gran moderacion , que se ha logrado en los hombres en un todo , y mucho mas en la primer nobleza desta Ciudad , y toda la Diocesi, y en las mugeres en muchas de las primeras señoras en casi vn todo , y en otras muchas en mucha parte ; de todo esto se convence la importancia del precepto , con lo que tienen, Charissimos Padres , suficientissima materia para satisfacer à la referida quexa.

53 **O** Tras, Charissimos Padres, les dirán , q̄ todo lo dicho está bien en quanto à la prohibición de todo lo referido , pero q̄ en las colas, à lo menos para las visitas, prohibirselas estas à las señoras, se les haze intolerable , porque estas son distintivo de su calidad , y que en las colas no se halla lo provocativo , ni se puede hallar en ellas motivo de pecado grave. Y tambien tengo por conveniente , que les satisfagan à este reparo, en que pondrán muchissima fuerza , para que el precepto se les haga mas suave. Y aunque con lo dicho en el reparo antecedente está satisfecho este : no obstante es bien que les añadan , que como puede ser distintivo de la gerarquia de las señoras

D

ñoras moda, q empeçò ayer en Espana , y que mañana se acabará? Y como puede ser distintivo, y significacion de su honor la cola, quādo no ay oficiala q no quiera llevarla? Y como puede ser distintivo quando oy ay tantas señoritas, obedeciendo el mandato de su Prelado , sin llevarlas, ni en visitas , ni en funcion ninguna la mas profana? Y como pudiera tener debido efecto la general moderacion de las colas , que despues de los Edictos en tanta parte se experimenta en todos los actos , assi Sagrados, como profanos , si estas se permitierā en las señoritas para las visitas: quando la experiencia enseña en nuestra Espana , que no ay moda que empiece por las señoritas , que en breves dias no imiten las mugeres todas , quando esta tanto conviene el desterrarla ? Porque aunque sea assi , que no tiene tanta deformidad alguna moderada cola usada en las visitas que se hazen en coche : como pudiera esto remediar de del todo , sino es quitando de raiz este abuso. Y si vna muy larga cola se reputara por distintivo de la gerarquia de las señoritas , que distintivo se dexa para vna Reyna, si todas las señoritas usaran el mismo distintivo? Luego es monstruosidad. Y diganles tambien , que como puede ser distintivo de las señoritas , lo que es vna notoria superfluidad , la que de su naturaleza es intrinsecamente mala ; pues hasta la naturaleza misma

abhorret superfuum, como enseñan los Filosofos. Y como puede ser distintivo de señoritas Christianas, lo que se usa por vanidad , y pompa. Y como puede ser distintivo llevar arrastrando sin ninguna necesidad , con lo que tantos pobres se podian vestir , y tantas necesidades se podian socorrer. Y juntten aqui todo lo dicho en los dos numeros , antecedentes.

54 Y por lo que dizen , que estas no son provocativas; porque las miran sin respeto al conjunto de todos los demás adornos. Aunque esto fuera assi , y que no concurreda , como concurrē , con todos los demás excesos à hazer mas provocativa vna muger , y que no las llamaran inhonestas , y torpes los Santos , y los Concilios , como despues veremos ; no les basta el que sean vanas , y soberbias , y el perjuicio q de ellas resulta al comun? Y las ofensas de Dios que de ellas se siguen en las familias, entre maridos , y mugeres, padres, y hijos , que resisten este superfluo gasto ? Y aunque considerada cada cola de por si , parezca cosa ligera (que en muchas familias pobres no lo será , sino grave , por las varas mas de tela que se añaden , y de telas bastante costosas) consideradas con el respeto à toda vna Republica , se haze materia grave , digna de prohibirse por los perjuicios que en el todo de ella resultan de crecidos gastos en familias , que no lo tienen , y que

que quieren imitar la misma vanidad, de que por lo general resultan las turbaciones, que no se pueden dudar con las ofensas de Dios que en ellas se mezclan, y el que le resulta à los pobres; pues se pudieran socorrer muchos con estos excesos, y mas oy, que vemos à los ojos las gravíssimas necesidades, que padecen con el castigo del Cielo, que estamos experimentando en la falta de agua en cerca de tres años continuos, y falta de cosecha, y las murmuraciones de tantos pobres, que perecen de hambre, y andan deshudos, y que considerandose hijos de vn Padre, que tanto nos encomendò la Charidad, y criados para vna misma gloria todos, se ven en tanta miseria, y ven arrastrar inutilíssimamente por los suelos, con lo que ellos podian, y debian socorrerse. Todo esto no es dignissimo de que se hagan cargode ello?

55 Y mas diciendonos David Ps. 30.v.7. *O disti observantes vanitates supervacue.* Y diciendonos Isaías, cap. 5.v. 18. *Vae qui trahitis iniquitatem in funiculis vanitatis, & quasi vinculum plaustri peccatum,* que lo entiende San Bernardino, serm. 47. art. 2. cap. 1. tom. 1, de las colas, diciendo: *Tales caudas trahentes, potissimum cùm sunt de male acquisitiis, & sanguine pauperum, trahunt super se maledictionem, de qua Isaiae 5. Vae qui trahitis, &c.* Y diciendo Jeremias, cap. 2.v. 34: *In aliis tuis inventus est sanguis anima-*

rum pauperum. Lo que se entiende de las superfluas extremidades de los vestidos. Y assi dice Cornelio en este lugar: *In aliis: in vestium oris.* De cuya alas, ó colas, tocado este lugar, dice el doctissimo Fernandez, in Genesim, cap. 2. sect. 17.n. 19. Nota quim lepide, & apposite ambitiosæ, & molles vestes vocentur penæ a leque fœminarum, quibus dum in caute volitant, in accipitris unguibus incurvant, hoc est, in corporis, animæque interitum sempiternum. Y diciendo tambien Isaías, cap. 9.v.5: *Vestimentū mixtum sanguinem erit in combustionē, & cibus ignis.* Lo q el mismo San Bernardino, serm. 44. contra mundanas vanitates, art. 1. cap. 1. tom. 1. entiende de la misma forma.

56 El que les parezca, que estas colas no pueden tener grave malicia, yo abstraigo de esto en mi prohibicion de si la traen en sí, ó no la traen (que considerada cada cola de por si, sino fuera mas que vna, yo no la condenara à pecado grave); pero como esta materia no se ha de mirar à este respecto, sino à lo que de ello resulta en lo general de culpas, esto basta para su prohibicion. Y assi San Bernardino de Sena, sienta, que las que llevan estas colas pecan mortalmente. Y assi serm. 44. contra mundanas vanitates cap. 2. dice: *De quibus caudis credo, quod omnes portantes, & portari facientes, atque non impedientes, si ad eos pertineat, mortaliter peccant.* Y San Antonino de Florencia tratando escolasticamente:

mente esta materia ; p. 2. tit. 4. cap. 2. §. 3. dize : Si de usu communiter Provinciae est deferre mulieres vestes caudatas, puluerem excitantes, & viam mundantes cuneis , ut fit Florentiae , hoc turpe est, & detestandum, non illis conformandum. Y San Carlos Borromeo, in a.t. Eccl. Mediol. p. 4. de preparat. corporis : Mulieres non sumptuosis, non caudatis vestibus non crinibus in inito in tortis, no facio &c. prosiguiendo no seā admitidas à la Sagrada Comunion.

57 Y el Concilio Salisburgense , en que assistieron 18. Prelados, bien conoció esta gravedad, quando llamandolas inhonestas , las prohibió debaxo de excomunion mayor, y que no se les diesse la Sagrada Comunion, à quien las vsasse; y assi titulo de prohibito , & illicito vestitu mulierum , dize : Vnde quod dolenter referimus , multorum querelis sumus excitati, ac etiam in parte nostris proprijs percipimus oculis, quod in non nullis nostræ Provinciae partibus mulieres habitu induuntur satis in honesto , vt puta caudam ad modum aspidis , ac alias ornatum exquisitissimum , & supra modum sumptuosum habentes. Faciunt enim quedam mulieres suis peplis, crinibus, alijsque capitum ornamenitis , ac si ante, & post facies habeant monstruose. Considerantes ideoque quod ex his, & consimilibus vanitatibus scandala, oblocutiones, detractiones, que in cordibus simplicium generantur , ac nibilominus per hæc , patrimonialia exhauriuntur, furtæ, rapinae , & alia

innumeræ peccata , & demum spectacula luxuriam provocantia in domibus, plateis , & Ecclesijs , alijsque locis damnabiliter proveniunt. Nos igitur volentes , sicut tenemur , his periculis ocurrere , sacro approbante Concilio , fusò excommunicationis sententia , & obtestatione divini iudicij, universos , & singulos laicos nostræ Provinciae per viscera Iesu-Christi obsecramus , ac rogamus , & nihil minus districtè præcipiendo mandamus , vt uxores suas , & filias, & alias mulieres in sua patria , seu familiari potestate existentes faciant honestè incedere, prohibentes ne nimiam in vestibus , & alijs mulierum ornamentis superfluitatem habeant. Eisdem etiam mulieribus sub excommunicationis sententia , præcipimus , vt in hoc maritorum suorum obtemperent mandatis: quod , si secus fecerint, nostris suffraganeis, & alijs Ecclesiasticis viris nostræ Dioecesis, & Provinciae , curæ animarum præexistentibus, præcipimus rebelles mulieres communiione privari , ac eas alijs Ecclesiasticis supponere censuris.

58 Y el Concilio Provincial Mediolanense , en que assistieron 16. Obispos , presidiendo San Carlos Borromeo , 5. p. tit. de his , que pertinet ad Sacramentum Matrimonij, las prohibió tambien, y sienta que la Iglesia las tiene codenadas, y que se les niegue la Sagrada Comunion, à quien fuere con ellas ; y assi dize: Parrochi singuli quam maximè possunt in eo sollicitudinem, persuadendique suum adhibeant , vt omnem luxum, cin-

329

cinnorum ornatum, in aures; quod signum Diaboli Sanctus Augustinus nominat fucum, & uestes in primis quas caudatas dicunt, Parrochia & suae mulieres omnino deponant. Qui in re persuadenda argumentorum vim, rationumque momenta sibi comparent, tum ex Sancti Ambrosij Patris nostri, illarum luxum graviter exagitantis, libris, tum ex Sancti Chrysostomi, aliorumque Patrum monumentis, in primisque ex homilia, quam eò de genere gravissimam vir doctissimus, idemque Religiosissimus Iacobus Vitriacus S.R.E. Cardinalis olim habuit. Hoc autem omne usque adeo ab Ecclesia vetitum esse ille ipse affirmat, ut si caudatae ad Ecclesiam accederent, Sacra Communione interdicerentur.

59 Y juntándose à esto lo q San Chrysostomo, S.Gregorio Naciáceo, Clemete Alexandrino, y S.Bernardo, abominā estas colas, y la grave obligacion, que debaxo de pecado mortal, sientan gravissimos Doctores, tienen los Prelados à prohibir los excesos, que hallaren en los trages, y adornos como advertimos en nuestra Carta Pastoral, los que se podrán ver desde el numera 280. como señaladamente de las colas lo acavamos de ver de San Bernardino, y del Cōcilo Salisburgēse, en q dizē los Prelados: *Sicut tenemur*, parece no les puede quedar genero de duda en su replica, en que tan dura se les haze esta prohibicion, no obstante que tambien les està para lo espiritual de su alma, y tanta conveniencia les trae à lo temporal de su casa.

60 Otras dirán, que han oido dezir, que quando su intencion es buena, no se les puede imputar el pecado del que cae; y que si las cosas que se les han prohibido es porque no sean causa, u ocasión de las caidas de otros, q no pudiéndoseles imputar, porq su intēcio no es de provocar à nadie, se les haze también por esta razó dura la moderaciō, q en sus uestidos, y adornos, se les prescribe; pues por esta misma razón se le pudiera prohibir à la muger, à quien Dios le ha dado su hermosura natural, no saliera à la calle. Y à V.Revs. saben la respuesta, que esto tiene, y serà bien les declaren la diferencia, que vā de vn caso à otro; porque la muger tiene derecho à su hermosura natural, y le fuera de grave inconmodo, este encierro, lo que no sucede en nada de lo que se les prohíbe, que ni à ello tienen derecho, por las razones dichas, ni se les sigue grave inconmodo en dexar, lo que se les prohíbe, antes les trae gran conveniēcia à su alma, y à su cuerpo. Y à mas desto serà bien, que V. Revs. tambien les acuerden, lo que en este punto disen los Santos Padres, que sientan, que se les imputa à las mugeres, que van vaníssimamente adornadas, las culpas que ocasionan: Y assi San Cypriano de habitu virginū dize *Si tu te sumptuosius comas, & per publicum notabiliter incedas, oculos in te iuventutis illicias, suspiria adolescentium post te trabas, concupiscendi libidinem*

nem nutrias, suspirandi fomenta succendas, ut. & si ipsa non pereas, alios tamen perdas, & velut gladium te, & venenum videntibus præbeas, excusari non potes.... Quanta ignorantia veri est animi, quanta demencia id velle, quod & nocuerit semper, & noceat, & putare, quod inde ipsa non pereas, unde alios perisse cognoscas.

61 Y S. Gerónimo apud Dionisium Carthuxianum in I. Petri, cap. 3. v. 3. Si vir, vel mulier se ornaverit, & vultus hominum ad se provocaverit, & si nullum inde sequatur damnum, iudicium tamen patientur aeternum, quia venenum attulit, si fuisset, qui biberet. Y San Juan Chrysostomo, serm. quod regulares foeminæ viris non cohabitent, non longe ab initio tom. 5. An ideo excusat am te putas, quod non vocaveris, non obtuleris te ipsam? Neque sic a peccato liberaris. Est enim, & hæc quadam fornicationis species. Pura mansisti ab iniuria corporis quidem, sed non animæ, & completum à te peccatum, etiam, si non per coitum, per aspectum, cuius gratia vocas pretereentes. Cur accendis ignem? Quomodo putas te purum à peccato, cum totum ipsum opus operatus sis? Etenim cum adulterum feceris perfectum eum, quem tuo isto habitu cœpisti, quomodo non potes esse adultera. Y San Agustín, lib. 4. de Doctrina Christiana cap. 21. tom. 3. citando à San Ambrosio, dize: Vt enim impudica circa homines, & incessa fucis lenocinantibus non sis, corruptis, violatisque que Dei sunt, pe-

ior adultera deteneris. Donde vemos que los Santos Doctores, aunque la muger en su intencion no sea impudica, no la libran del crimen que nace de su composicion.

62 Y San Isidro Pelusiota lib. 3. Epistolar. Epist. 12. Quid igitur eius quæ conspecta est, refert, si is, qui eam conspexit, vulneratus est? Oportebat enim, te istud cogitare: illam quidem, quæ modestè, atque honestè incedit, nec obvios quoque aucupatur, omni culpa carere; eam autem, que luxu, & delicijs diffilit, ac voluptatis retia expandit, & venenum miscuit, vel maximum in culpa esse. Y San Clemente Papa, discípulo de los Santos Apóstoles San Pedro, y San Pablo, lib. 1, constitution. Apóstolorum, cap. 6: Si fidelis, & grata Deo cupis esse, o mulier, noli te ornare, ut placeas alienis viris, & meretricum plicaturas, vestitus, calceamenta imitari, ad alliciendum eos, qui huiusmodi rebus tenentur. Nam quamquam tu non peccandi studio hoc nefas comisisti, sed tantum cultus causa, tamen non ideo effugies poenam, quia illo ornatu coegisti aliquem, ut ad te concupiscendum induceretur. Neque adhibuisti cautio nem, ut neque tu in peccatum incideres, neque alij in scandalum. Quod si tu quoque peccabis laxata libidine, & tu deliquisti, & ilius animæ rea facta es. Y Tertuliano de cultu fœminarum cap. 2: Quid autem alteri periculo sumus? Quid illis alteri concupiscentiam importamus? Quam si Dominus ampliando legem à facto stuprari

*stupri non discernit in pena , nescio
an impune abeat, qui alicui fuerit cau-
sa perditionis. Perit enim ille simul
in tua forma si concupierit, & admi-
sit iam in animo quod concupivit, &
facta es tu gladius illi.*

63 San Buenaventura, lib. 1.
de medit. vitæ Christi cap. 12. tom.
2. opusculor. ponderando todos los
titulos por dōde se haze gravemē-
te pecaminoso el exceso en los ves-
tidos , y adornos , dize: *Sexto, quia
multorum aliorū est laqueus , & rui-
na , nam talia respicientes , multis
modis offendere possunt , vel delecta-
biliter aspiciendo , vel simile concupis-
cendo , vel iudicando , vel murmuran-
do , vel detrabendo. Cogita ergo quo-
ties Deus offendi potest antequam il-
la curiositas sit deleta , de omnibus
autem illis ipse , qui tale opus facit,
est causa. Vnde etiam si tibi dicerem ,
quod talia pro me faceres , vel certis-
simè scires metalibus uti velle , tu fa-
cere non deberes , quia nulla de causa
peccata consentiendum est , & ab of-
fensa Dei est omnibus modis abstinen-
dum. Y San Carlos Borromeo in
actis Ecclesiæ Mediolanensis p. 4.
de institutione Confessorum : Ne-
que eos etiam absolvat , qui in vestiū
splendore , aut exteriori ornatu mor-
taliter peccant. Et quia hodie saceruli
pompa , & vanitates , ad summum
creverunt potissimum ex culpa Con-
fessorum , eorum que negligentia , qui
sine discretione , nec pœnitentes de eo
increpantes , eos absolvunt , casus ex-
ponemus , in quibus solent ex pompis ,
& ornatis peccari , vt Confessores*

*iuxta datas à nobis instructiones , in
absolvendo se gerant. Quando itaque
ornamenta illa pœnitentes adhibent ,
cum peccati mortalis intentione , pec-
cant mortaliter. Item cum ob similia
ornamenta transgrediuntur , aut
transgrediendi occasionem præbent a-
lijs , aliqua Dei , vel Ecclesiæ pra-
cepta.*

64 Y el Glorioso Patriarca
San Ignacio de Loyola , en vna
carta que escribió el año de 1555-
à los 29. de Junio , à los Padres de
su Colegio de la Compañía de Ve-
necia , que la refiere el Padre Leo-
poldo Mansino ; tomo de Passione
Domini , lib. 4. dissertat. 8. p. 51.
doct. 2. de la misma Compañía , en
la instrucción que les dà en ella à
los Padres de dicho Colegio , para
el modo conque se ayian de por-
tar con las mugeres , en orden à su
absolucion , enseña claríssimamen-
te esto mismo ; pues dize : *Vbi non
apparet norabilis curiositas , & supra-
morem , nec intentio mala , etiam si ines-
set non nulla vanitas ostentationis inter-
cateras fæminas , vt formosior appare-
ret , pro prima vice cum admonitione ,
& consilio absulvi posse. Quod si ad con-
fessionem , ad frequentanda maximè sa-
cramenta reddiret efficiendum , vt mis-
sam faciat vanitatem , & quantum po-
test perversam cōsuetudinem restringat .
Quod si notit , dicendum , tunc quidem
absolutionem sedatueros non in posterum :
& si vanitatem illam ponere nolit , alibi
querat cui confiteatur , quia licet pecca-
ti mortali non condemnatur , insignea
esse imperfectionem , quam quæ desserere
nolit .*

nolit, cum eiusmodi Societatem occupari nolle. En cuya carta muestra el Santo el dictamen , que conforme à el de todos los Santos tenia hecho , de que el notable exceso en los vestidos , y adornos es pecado mortal , aunque la intencion no sea mala : pues vemos , que aun no siendo notable el exceso de la curiosidad , y aunque la intencion no sea mala , dize que solo por la primera vez se les absuelva : y si à la segunda vez no quieren deponer aquella vana curiosidad (que llama el Santo perversa costumbre) les digan , no las han de absolver otra vez , y las despidan , y que busquen con quiete confessarse : porque aunque no siendo notable el exceso de la curiosidad de los vestidos , no se deba reputar por pecado mortal , como dize el Santo , querer frequentar las confessiones con animo positivo de mantenerse en ella , lo juzga por agenissimo de este Sacramento , y de ocuparse con quien viene en esta posicion. Y si esto dice el Santo , no siendo notable el exceso , vease lo que dixera , siendo grave.

65 Y la Religion Serafica junta en su Capitulo General , *quod extat in Chronologia historico legali omnium Congregationum Generalium congreg.* 44. que celebrò en Roma el año de 1506. hizo este Decreto: *Totum Capitulum Generale determinat , quod nullus de inceps Prædicator , & Confessor , aut Frater cuius-*

cumque gradus , & conditionis existat , audeat eas absolvere ab infra scriptis casibus , sub pena privationis audiendi confessiones mulierum , quam ipso facto incurvant : qui quidem causas sunt isti. Primo , quod mulieres , quæ incedunt ostendentes mammillas coram aliquibus , absolviri non possint: Secundo , quod mulieres , quæ se facant adulterinis coloribus , absolviri non possint : Tertio , quod mulieres , quæ utuntur alienis Capillis , non possint absolviri , nisi quando utuntur ad cooperiendum earum nuditatem. Nec per hoc intelligimus cæteras vanitates mulierum , & fatuitates approbare. En cuyo gravissimo Decreto hecho à vista de la Santa Sede por mas de 300. vocales , que suelen concurrir à estos Capitulos de toda la Christiandad , y los primeros sujetos en virtud , y letras de toda la Religion , vemos , que no se mandò denegar la absolucion à sus Religiosos , en los casos que refiere , por la mala intencion , sino por el uso de estos excesos. Y para esto podiamos traer à los Padres todos de la Iglesia , si cupiera en la brevedad de esta Carta,

66 Y finalmente el Angelico Doctor Santo Thomàs tratando escolasticamente esta materia 2.2æ. q. 169. art. 2. dize: *Si quidem bac intentione se ornent ut alios provocent ad concupiscentiam , mortaliter peccant. Si autem ex quadam levitate : vel etiam ex quadam vanitate propter iactanciam quandam , non semper est peccatum mortale , sed quando-*

quandoque veniale. Et eadem ratio quantum ad hoc est deviris. Donde se vé , que casi siempre , dize el Santo , ay pecado mortal , sin tener intencion de provocar , y alguna vez venial , que esto significa el quandoque. Y San Antonino de Florencia escriviendo tambien escolasticamente de esta materia, p.2. tit.4.cap.5. §.1.dize: *Cōsideret atten-*
tē vana mulier: qui tot mortibus dig-
na est , & pœnis inferni , quot per
eiūs vanum , & excessivum ornatum
ruere facit. Si enim , qui occasionem
præstat mortis corporalis , vel dam-
ni tenetur , & incurrit pœnam infer-
ni , quanto magis qui est occasio mor-
tis animæ alterius per ornamenta va-
ria , & alias vanitates. Etenim qui
occasionem damni dat , damnun quo-
que dedisse videtur.

66 Y San Bernardino de Sena escriviendo tambien quasi more scholastico serm.46.art.1.cap 3.tom.1.dize: *Sed forsitan dicet(mulier) non mala intentione me orno:*
Deus est mihi testis , & conscientia
mea. Adquam ego: Statuamus hoc ve-
rissimum esse, non tantum ex hoc ex-
cusabilis es apud Deum , neque etiam
apud mundum. Si aliquis non pruden-
ter præcavens , lapides projiciens , ho-
minem interficerit , non ne reus
mortis à legibus iusto iudicio condem-
natur?... Sic utique tu , o mulier va-
na , quæ viro tuo remedium esse potes
fragilitatis humanæ , alteri in cautè
preparata occasionem præstas damnationis
æternæ... In quo casu eius ani-
ma de mulieris , vanæ manibus requi-
retur , cū det ad hoc efficacem causam
non præcavendo ruinam. Y si huvie-

ramos de traer , fuera de los Santos , otros insignes Escritores , à mas de los moralistas , fuera nunca acabar ; pero no omitiré la autoridad de Cayetano, in summa verbo scandalū, q dize: *Si enim ex facto meo ,*
habente mali speciem audio à fidedig-
nis , ignorantes , aut infirmos scanda-
lizari , hoc est , exponi ad ruinam pec-
cati mortalis , abstinere debeo , donec
informentur , & clarificantur de ve-
ritate , & bonitate operis , ita quod
peccarem mortaliter non curando de
pulsorum ruina. Con todo lo qual parece quedaran bastante mente satisfechas , para que el precepto se les haga suave , lo que ayudara mucho à su cumplimiento, haziendo cargo de su importancia , y satisfaciendoles à sus reparos.

67 Tambien replicarán otras , diciendo , que sus maridos gustan , que lleven muchas de las cosas , que su Prelado les prohíbe , y que gustando sus maridos , y aun mandandoselo , como pueden dexar de obedecerles. Y es tambien justo , que se les satisfaga , y se les diga . Lo primero , que caso , que fuera de creer , que algun marido quisiese que su muger fuera de su casa se aderezasse , y compusiesse mas que lo moderado , y decente , y que pide su calidad ; porque lo general es el resistirlo , y condescender muchas veces por tener paz: oy yà aunque lo quisieran assi , no pueden mandarlo , pues en mis primeros Edictos (los que como he declarado en este ultimo en nada están revocados) les está mandado

E q u i n o c i n o

no permitan en sus mugeres nada de lo prohibido en ellos, y assi no pueden mandarselo , porque no pueden mandar à sus mugeres aquellas cosas, que les està prohibido permitirles. Lo segundo, porque aun independiente del precepto, tampoco pueden los maridos mandar à sus mugeres , que salgan à lo publico excediendo en su ornato de la moderaciõ, y humildad Chrif- tiana , ni sus mugeres deben , ni pueden obedecerlos. Pues como dize San Bernardino de Sena, *serm. 44.art.2.cap. 1.* *Sunt etiam aliae plures , quæ dicunt , sic vult , vel sic præcipit coniux meus , parere necesse est.* *Quibus rationabiliter respondetur , quòd si hoc placet , ò mulier viro tuo , non placet tamen hæc Domino Deo tuo. Audi Beatum Petrum , qui aët. 5. dicit : Oportet magis placere Deo quam hominibus.*

68 La tercero , que à mas de todo esto tampoco pueden los maridos mandar à sus mugeres cosa contraria à los preceptos de su Prelado , ni tiene obligacion la muger à obedecer al marido , que le manda contra ellos ; porque concurrendo dos contrarios preceptos, debe prevalecer , cæteris paribus , el de el mayor , como dize el cap. quæ contra dist. 8. *In potestatibus Societatis humanæ maior potestas minori ad obediendum præponitur.* Porque como dize el cap. qui resistit 11. q. 3. *Non utique contemnis potestatem , sed elegis maiori servire. Nec hinc debet minor irasci.* Y mucho mas quando lo mandado mita à la causa publica, espiritual, y

sobrenatural del govierno de vna Diocesi , y à cosa que conviene à la disciplina Christiana , y uniforme reforma de los Subditos , para que se eviten muchas culpas , y mejor se guarde la Divina Ley; por que este fin como superiorissimo , que pertenece al derecho publico del bien comun espiritual , y sobrenatural de toda vna Diocesi, prevalece , y debe prevalecer al particular derecho , que el marido tiene à la obediencia de su muger. Por que lo demás fuera vn grave escandalo , y vna grave turbacion de las Republicas Christianas, si mandando vna cosa el Superior en orden à las mugeres casadas, estuviesen al arbitrio de sus maridos, el que estas le obedeciesen , ò no le obedeciesen , mandando ellos à sus mugeres lo contrario , y fuera vn cisma, y vna gran torpeza , que la parte no se acomodara al todo; pues como dize el citado capitulo quæ contra : *Turpis enim est omnis pars suo universo non congruens.*

69 Sin que por esto quede, aun supuesto el precepto, vulnerando aquel derecho particular, y privado , que el marido tiene , à que su muger en tu casa se sugete , y ajuste en el modo de vestir à su gusto, conforme mas le convenga para conciliar su amor; porque para esto no liga la Ley que el Prelado ponga ; porque como con Juan Andres, y Silves advierte Vrritigoi- ti, la muger tiene obligaciõ à obedecer en el modo de vestirse al ma- rido. Y assi solo se le puede mandar

por el Prelado en lo q mira à lo público, y externo de salir à la calle. Y por esta razó ningú Padre de la Iglesia reprehede, ni condena en las mugeres , el que dentro de su casa se vistan como sus maridos quisieren, y como mas les convenga, para conciliar su amor. Pues solo lo que condenan es el que las mugeres lo hagan al revés, que en su casa anden sin ningun adorno donde han de agradar à sus maridos, y para salir fuera sean todas las invenciones , donde pueden agradar , y arrastrar à su amor à otros muchos , aunque no lo pretendan, que hallan su ruyna. Vease S.Chrysostomo, homil. 10. ad Colossens. prope finem tom. 4. liber 5. Y à San Ambrosio , Tertuliano , y San Bernardino de Sena , con lo que del todo queda satisfecha esta instancia.

70 Y acuerdenles , Charismos Padres , que esta replica viene à coincidir en el misino error, de que las vamos à apartar ; y que aunque no tuvieran todo lo que dexaimos expressado en esta nuestra Carta , para quedar persuadidas , y desengañadas del sobredicho error , les bastava el que el Apostol San Pablo instruyendo en las obligaciones de Prelado à su discípulo Timotheo , y en el à todos los Obispos , tuvo por de tanta importancia esta materia , que le ordenó pusiesse precepto à los ricos, para que no abusassen de sus riquezas en vanidades , y superfluidades; y así 1. ad Timoth. cap. 7. v. 17. le dixo , y nos dice à todos los Obispos: *Dixitibus huius saeculi precepte non sufficiat sapere. Ut fugiant luxum* (dize aquí Cornelio) *aliaque peccata , & mala opera , quæ opes consequi solent.* Texto cierto , que solo èl , aunque no hubiera otro , era bastante para convencer el asumpto todo desta Carta, por ser en términos de la materia presente: pues le dice les ponga precepto à los ricos q usaren de las riquezas con superfluidad, ó las gastaren en cosas superfluas , y vanas, para que evité los pecados que dese te vano , y superfluo uso suelen seguirse. Y en el *non sublime supere*, vsò el Apostol la frase que vsò San Lucas. Pues aviendo Christo dicho por S. Mateo, cap. 6. v. 31. *nolite soliciti esse dicentes quid manducabimus aut quid bibamus, aut quo operiemur;* en q còdenò la nimia solicitud, y la superfluidad de estas cosas, como explicá los Padres, refiriendo estas mismas palabras S. Lucas, cap. 16. v. 29. dice: *Nolite querere quid manducetis, aut quid bibatis, & nolite in sublime tolli.* Declara rando por lo mismo San Lucas la solicitud de lo superfluo del vestido , que el buscar engrandecerle. Y no se contentò con esto , que à su discípulo Tito , que era tambien Prelado , al cap. 2. de su Epistola, aviendole dicho , que nuestro Salvador vino al mundo enseñandone:

Ut abnegantes saecularia desiderias sobrietate, & iustitate, & pie vivamus in hoc saeculo. Le añade : *Hac loquere, & exhortare, & argue cum omni imperio: nemote contemnat.* Que es lo mismo: que si le dixera, dice el mismo Cornelio exponiendo estas palabras, *Hec, inquit exhortare, & si qui exhortationi fuerit non partem, uti sicut erit in me*

Cretēses, argue eos cū omni omperio, plena potestate, & auctoritate, tanquam Archiepiscopus, cui demādata est auctoritas, ius, & munus regendi, docendique populum tibi Subditum. Tales enim non ignavè, remissè, ac timide, sed cum libertate, gravitate, & acrimonia increpandi sunt.

71 Ultimamente, Padres mios, otras avrà, que nada les dificulten, ni menos les hablen cosa alguna desta materia, ni les pregunten; porque no están en ánimo de executar nada que les digan, porque con ninguna razones se quieren persuadir, à que tienen obligacion à obedecer à su Prelado. Y destas, Charíssimos Padres, creemos ay muchas, que no obedeciendo, no temen llegar-se à los Pies de Jesu Christo en el rectissimo Tribunal del Santo Sacramento de la Penitencia, à cometer vn tan horrendo sacrilegio, ni temen llegar à recibir el Sacro-Santo Cuerpo de Christo, Señor nuestro, y repetir el mismo Sacrilegio, que es lo que llorava San Agustín, Epist. 71. ad Posidium prope finem tom. 2. de cuya Epistola es tomado el cap. *fucare figmentis*: *Quid autem, dize el Santo, cum eis agendum sit, si solvere in aures timent, & Corpus Christi cum signo diaboli accipere non timent.* De cuyas palabras se vale el Concilio Mediolanense, como hemos visto al n. 58. para llamar à los vanos ornatos, signos del Demonio. Con estas, Charíssimos Padres, yà V. Revs. saben, quando les consta, ó por el trage en que van, ó aunque no vayan en el, porque saben que yfan algo de las colas prohibidas, la

obligacion que tienen à hablarles de la materia, Porque como sea doctrina de todos los Theologos, que el Confessor debe hacer juicio prudente de la buena disposicion del penitente, para administrarle la absolucion, porque lo demás fuera concurrir à vn Sacrilegio, y à la nullidad del Sacramento; y como no puede hacer juicio prudente, que el penitente va bien dispuesto, quando, ó vè, ó le consta, ó tiene veemente sospecha, de que no cumple los mandatos del Prelado; de aì es, que es preciso que se de por entendido, y inquiera, y le advierta su obligacion, aunque nada le digan.

72 Porque como no estamos en caso de probables, no queda este recurso à si tendrá opinion que la libre de culpa. Y como tampoco estamos en caso, de si tendrá à buena Fè conque pueda salvar su error, para dexarla en él, por conocer no ha de abraçar la doctrina: pues ninguna puede tener oy buena Fè, avisada tan claramente de su Prelado por sus Edictos, y por sus Sermones. Y aunque la pudiera tener en el caso presente, no podía aprovecharle para dexarla en su error; pues saben V. Revs. muy bien, que aquella general regla tiene la limitacion, quando de la accion que se ejecuta con buena Fè resulta escandalo, y perjuicio al bien comun, y à las conciencias de otros, sin que ningun Theologo aya dicho, que siguiendose estos perjuicios se pueda dexar en la buena Fè al penitente, y no se le deva desengañar. V. case Tomás Sánchez, lib. 2.

de matrimonio, disp. 38. n. 15. Lugo de
pænitentia, disp. 22. sect. 3. n. 30. &
34. cum multis Busembaum, tract. 3.
de pænitentia dubio 5. à n. 6.

73 Y en el calo presente bien
conocen V. Revs. se sigue todo el-
to; pues se sigue el escandalo que
se dà en la publica inobediencia, y
la ocasió de q̄ otras hagá lo mismo.
Y se sigue tambien el escandalo de
las ruynas de otros, las que no se
escusan con la buena Fè de quien
dà la ocasión. Y se sigue tambien
el perjuicio al bien comun espiri-
tual, que tan conjunto trae el tem-
poral, que es el motivo, y fin de
los preceptos; porque la inobedié-
cia de vnas, facilmente se estiende
à otras, y mas en esta materia: con
lo q̄ permaneiera el daño, y no se
lograra el Fin del precepto. Pero
como llevo dicho, para el caso pre-
sente esto no sirve. Por lo que no
dudo, que V. Revs. lo tendrán todo
muy presente para estas, que ni obe-
decen, ni preguntan, ni dudan, para
hacer en ellas el preciso examen,
que pide el prudente juicio que de-
be preceder de su disposicion, pa-
ra que el Confessor no cometa vn
Sacrilegio.

§.

74 Aunque con lo dicho pa-
rece bastava para po-
der igualmente convé-
cer este mismo error en los demás
preceptos de nuestros Edictos; no
obstante de cada uno de por si serà
bié demostremos la misma menor,
de la grave conducencia, que tie-
nen para la guarda de la Divina
Ley, y evitar gravísimas culpas,

pára la igual consecuencia; que sa-
le del mismo silogismo.

75 Vna de las cosas mandadas
es, es que en las puertas de las Ig-
lesiás, ni en las Hermitas, ni en
las Plaças, ni en las calles, ni en
los campos, se puedan hacer bay-
les generales, permitiendo solo los
privados en las casas, haciendo se
sin intervenir tocamientos, ni mo-
vimientos torpes, ni palabras, ni
cantares lascivos.

76 Otro, que no se usen bay-
les privados, en que se danze da-
das las manos, ó mediando vn pa-
ñuelo, ó diciendole secretos al
oído, ó cosas semejantes (como en
algunos Lugares del Obispado se
avia, de poco tiempo à esta parte,
empeçado à practicar) ni otro nin-
gun genero de juegos entre hom-
bres, y mugeres, interviniendo secre-
tos, ó abraços, ó cosas semejantes.

77 Que conduzca, y no solo
grave, sino gravíssimamente, para
la guarda de la Divina Ley esta
prohibicion, es tan evidente, que
no necessitava de demostracion;
pues son innegables las infinitas
culpas, que de estos bayles se si-
guen (abstrayendo aora de la gra-
ve malicia, que ellos hechos de
esta forma tienen en si, la que nin-
gun Theologo, niega, quando
los bayles son impudicos, e inho-
nestos, como frequentemente lo
son los que oy se hazen, porq̄ esto
no nos haze al caso; pues todo lo
que prohibimos, lo prohibimos
abstrayendo de que sea pecado
mortal, ó no lo sea). Que sean in-
negables, digo, las culpas, q̄ de estos

bayles publicos ; y generales que se hazen , en que concurren en los Lugares, y en los campos , las donzellazas , y mancebos todos de los pueblos , y todas las personas que quieren en qualquier parte que se practiquen , es tan cierto que sobre asegurarnoslo la experiencia en todas lineas , no ya solo en las torpezas , sino en las pendencias , muertes , enemistades , y otras gravissimas consequencias , nos lo enseñan tambien los Padres todos de la Iglesia , como en nuestra Carta Pastoral , en que tratamos este punto , se verà muy bien . Y aunque sobrava mucho de todo esto , tenemos tâmbien la sentencia del Espíritu Santo , que dice , Ecclesiastici , cap. 9. v. 4. *Ne respicias mulierem multivolam : ne forte incidas in laqueos illius. Cum saltatrix ne assiduus sis , nec audias illam , ne forte pereas in efficacia illius.* De todo lo qual se concluye , ser no solo cierto , y evidente la grave conducencia , que esto tiene para evitar las culpas , que de estos bayles , en los que los hazen , y en los que los ven , se siguen ; sino ser verdad confirmada de autoridad del mismo Dios . Pues vease la consecuencia que sale de aquella mayor , y esta menor , y se verà como se deduce el mismo error . Y no obstante vemos por lo general la misma repugnancia en la obliteracion de estos mandatos , y que se hazen à muchos igualmente durissimos . Y aunque se ha remediado mucho en esta parte , no es el remedio , todo el que conviene , para evitar innumerables ofensas de Dios . Y el que juzgó por tan

côveniente el Concilio Laodiceño , celebrado en tiempo de San Silvestre Papa , que prohibió los bayles hasta en las bodas . Y el Concilio Toledano 3. y el Concilio Ilerdense , celebrado en Letida en España , los prohibieron del mismo modo .

78 Tambien es vna de las prohibiciones de nuestros Edictos , el que ninguna muger pueda ser aseytada de Barbero , ni calzada de Zapatero , ni de ningun otro hombre , ni estos executarlo . Tengo por superfluo hacer especial demostració en este punto tan notorio , que sin gran bochorno , y ofensa de la modestia no se puede hablar del . Y siendo assi , que no era menester mas prohibicion de esto , que la gravissima disonancia , que dice con la honestidad Christiana , dexarse vna muger manosear de vn hombre , y de vn hombre mozo [como por lo general lo son los oficiales de estos oficios] aunque de ello no se huvieran de seguir ningunas culpas : no obstante aun prohibido no se remedia , siendo tantas las que se dexa entender se siguen : y siendo por las referidas razones igualmente error dezir no se puede prohibir .

79 Ultimamente lo prohibido tambien en nuestros Edictos , es el que ni los hombres con las mugeres , ni las mugeres con los hombres , sino son padres , maridos , hijos , ò hermanos , puedan jugar à los naipes , ni otros semejantes juegos , en que ayan de estar juntos en vna mesa (de que hemos excluido aora los ancianos , y ancianas , y los criados de las casas , como no sea

criados con criadas) Lo que se va á evitar aqui es bien notorio , y no es para expressado en esta Carta; porq só certissimas las muchas ofé-
sas de Dios , que nos consta de ello se siguen, y lo que conviene à la gloria de Dios su prohibicion:pues de estas juntas no pueden salir sino es monstruos. Pues aunque en vno, ù otro suceda no serle esto ocasion de ruyna espiritual , esto no es lo mas regular, porq lo masordinario es de estas juntas, y frequētes confabulaciones seguirse grandes tuinas espirituales : lo que no se puede du-
dar , que por esto nos dice el Espíri-
tu Santo por el Eclesiastico , cap.
9. v. 12. *Cum aliena muliere ne sedeas omnino , nec accumbas cum ea super cubitum.* Y de aquellas cosas , que por lo general se siguen culpas , no se puede dezir, que no son peligrosas. Y assi explicando Ignacio Lupo, el Edicto de la Santa Inquisicion, part.
4. lib. 26. art. 3. passando à decla-
rar , que es proposicion peligrosa, (vna de las que deben ser delatadas al Santo Oficio) dice : *Periculosa est, quæ absolutè , & generaliter dicit licitum esse , quod non nisi vix ab aliquibus , multisque circumstantijs licite fieri potest : ut dicere , occultam , strictam , & diutinam conversationem cum mulieribus , licet non consanguineijs , vel affini- bus , minimè periculosa existere.* De donde sale , que los que igualmen- te dizan , que el Prelado no tiene potestad para prohibir esto, porque no está prohibido por ninguna Ley Divina,es menester con los mismos principios convencerlos , de que es proposicion erronea , digna de

la misma forma de ser delatada, manteniendose en ella.

80 Esto es, Charissimos Padress, todo lo prohibido por mis Edictos, y mandado observar con rigoroso precepto gravemente obligatorio. Y estas son las cosas todas , en que consiguientemente prohibo se les dé la absolucion, y Sagrada Comu-
nion , à las personas que no andu-
vieran arregladas à dichos precep-
tos , como se contiene en mis Edic-
tos. Y esto quanto se me ofrece de-
zirles en este gravissimo punto à V.Revs. y todo lo que he juzgado
digno de prevenirles , para que lo
tengan presente , para si llegaren à sus pies algunos penitentes, como
llegarán muchos cō este error, que
los desengañen, e instruyan; porq me
persuado que instruidos con todo
lo que aqui vā expressado , ningu-
no avrà que no se abstenga de pro-
ferir proposiciones semejantes , y
que no conozca quāta es la impor-
tancia de mis mandatos , y los esti-
me , y practique , como cosa en
q tanto le vā, como es la salud de su
alma. Y juzgo digno de prevenir a-
qui à V.Revs. que de las proposi-
ciones , que huvieren dicho hasta
aqui conociendo , como se conoce
son nacidas de ignoracia, se cōtēn
con instruirlos , y desengañarlos:lo
que yá de aqui adelante con la de-
claracion de mi nuevo Edicto , no
puede suceder pues ya serà error
pertinaz.

81 Y hablando aora con todos los Padres Confessores , con aque-
lllos tambien para quiē esta instruc-
cion està demas , por tener pre-

sentes todos estos principios ; no
puedo dexar de pedirles, Charissi-
mos Padres, à todos V. Revs. y en-
cargarles in visceribus Jesu Christi,
zelen mucho el que los Cōfessores
mozos estén bien instruidos de esta
doctrina, y la practiquen, pues aqui
no estamos en terminos de proba-
bles, sino de verdades Catolicas, y q̄
no se dexen llevar de ningunos res-
petos humanos, teniendo presen-
tes las clausulas, que el Eminen-
tissimo Señor Cardenal, Inquisidor
General expressa en su Carta , sin
olvidar la grande obligaciōn , que
por Catolicos à esto tenemos todos.

82 Ni olvidar tampoco el ries-
go , à que se exponen , si algun pe-
nitente, à quien le digan otra doc-
trina contraria à la que va à qui
expressada, va à confessar con otro,
como sucede muchas veces , y re-
fiere lo que le ha passado, y la doc-
trina que se le ha enseñado , ò en
el cōfessionario, ò fuera dèl, q̄ labien
do su obligacion es preciso le inti-
me la que tiene à delatarlo al San-
to Tribunal de la Inquisicion , y
declarado , ya se vè el gravissimo
castigo à que se expone , en
materias de Fè: porque como el
Confessor sabe la obligacion que
tiene à mandar delatar, y no absolu-
ver al penitente hasta aver hecho
la delacion , sino es con vna mo-
ral certeza de que la harà en el
tiempo prescripto : y como tam-
bién sabe , que no mandando ha-
zer la delaciō, se haze tābiē reo del
Sāto Oficio, y q̄ averiguado, que no

mandò hazerla, serà castigado, co-
mo dicho Em.Sr.C. previene, todo
esto cōduce à q̄ conozcan tambien
el gran riesgo en que se ponen , de
que les suceda el verse aprehendi-
dos, y castigados : y mas quando
los penitentes tambien saben , que
incurren en excomunión mayor
latæ sententiæ , quando no dela-
tan al Santo Tribunal aquellos cri-
mines, que se contienen en el Edic-
to del Santo Oficio , que vno de
ellos es el error Theologico.

83 Esto , Charissimos Padres, es
lo q̄ se nos ofrece dezir à V. Revs.
en cūplimiēto de la obligaciō Pas-
toral , y del especial encargo que
dicho Em. Sr. C. Judicē , Inquisi-
dor General, nos haze para la prevē-
cion , que tanto nos encarga haga-
mos à todos los Padres Confesso-
res , assi Seculares , como Regula-
res, y quāto me parece cōvenir en
este gravissimo punto. De cuyos
principios se podrá deducir para
todas las demás materias , y pun-
tos, que pertenezcan à la denuncia-
cion al Santo Oficio , segun los E-
dictos de tā Santo Tribunal, lo que
conviene executar en esta impor-
tantissima materia , en que se inte-
resa nuestra Religion Catolica , y
su pureza: Ruego à V.Revs. todos
me encomienden à Dios , y que su
Magestad me dè acierto, para cum-
plimiento de obligacion tanta, co-
mo ha puesto sobre mi , y ruego
à nuestro Señor guarde à V. Revs.
muchos años en su Santa gracia.
Murcia 10. de Diziembre de 1712.

LVIS , OBISPO DE CARTAGENA,



REVISADOS.

